

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-98/2012

ACTORES: José López Camargo y María del Carmen Rivera Juárez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y
PONENTE:**

Francisco Javier Zamora Rocha

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día [veintidós de junio del año dos mil doce](#).

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente **TEEG-JPDC-98/2012**, promovido por los ciudadanos **José López Camargo y María del Carmen Rivera Juárez**, en su carácter de miembros, militantes y precandidatos a regidores por el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática; en contra de la resolución de fecha [cinco de junio del año en curso](#), emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales números TEEG-JPDC-61/2012 y TEEG-JPDC-62/2012, reencauzados a recursos intrapartidarios radicados bajo los números **INC/GTO/516/2012** y **INC/GTO/517/2012**; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Convocatoria para la elección de diversos órganos partidistas. El [veinte de diciembre de dos mil once](#), se celebró la sesión ordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que se emitió el acuerdo **ACU-CPN-036/2011**, el que a su vez aprobó la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a los cargos de Gobernador Constitucional del Estado Libre de Guanajuato, 22 Diputados por el principio de mayoría relativa y 8 Diputados por el principio de representación proporcional; así como de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en los 46 municipios del Estado de Guanajuato, convocatoria de mérito que fue ratificada el [veintidós de diciembre de dos mil once](#) por la Comisión Política Nacional del citado instituto político.

2.- Observaciones a la Convocatoria. En fecha [dos de enero de dos mil doce](#), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó el acuerdo **ACU-CNE/01/351/2012**, mediante el que se hicieron observaciones a la convocatoria de referencia.

3.- Reserva de Candidaturas. En fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática convocó al 16º Pleno Extraordinario, el que tuvo verificativo el día veintisiete de enero de dos mil doce, estableciéndose como punto cuatro del orden del día: “Precisiones y en su caso modificaciones a la convocatoria a cargos de elección popular locales”; señalándose en el inciso a): “Discusión y en su caso reserva de candidaturas a diputados

locales por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa, así como presidentes, síndicos y regidores a los 46 municipios en el Estado de Guanajuato”.

Durante la celebración de la sesión extraordinaria en comento, al tratar el punto cuatro del orden del día, se aprobó reservar entre otras, las candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Municipios de Guanajuato, Valle de Santiago, Acámbaro, San Miguel Allende, San José Iturbide, Ocampo, Juventino Rosas, San Luis de la Paz, León, Silao, Irapuato, Salamanca, Celaya, Apaseo El Grande, Cortazar, Villagrán, Moroleón, Uriangato, San Francisco del Rincón, Xichú, Santiago Maravatío, Cuéramaro, Manuel Doblado, Jerécuaro, Coroneo y Romita.

4.- Primer pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.- Con fecha seis de marzo de dos mil doce, la Comisión Política Nacional y el Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitieron convocatoria para la instalación y toma de protesta del Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, a desarrollarse en la Ciudad de Celaya el día once de marzo de dos mil doce a las diez horas en la primera convocatoria, y a las once horas en segunda convocatoria, en el salón “Regio” del Hotel Casa Real.

La sesión se practicaría conforme al orden del día establecido en la convocatoria, en el cual se precisó lo siguiente en su punto 7: “Para efectos de continuar y dar cumplimiento a lo señalado en la Base 2 numerales II y III de la Convocatoria para la elección de candidatos a consejeros a los candidatos a

Presidentes Municipales, Síndicos y regidores, así como aspirantes Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa”.

En el anterior punto se señaló:

“a): La lectura, discusión y en su caso aprobación del Dictamen de Candidaturas Únicas y Reservadas a propuesta del Comité Estatal de Candidaturas, y;

b) Elegirán los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para los Municipios del Estado de Guanajuato y Candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por el Principio de Mayoría relativa”.

5.-Reanudación del Primer Pleno Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.- En fecha veinticuatro de marzo de dos mil doce, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática emitió Convocatoria para reanudar el Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, a celebrarse el día veintiocho de marzo de dos mil doce a las dieciséis horas en primera convocatoria y a las diecisiete horas en segunda convocatoria, en el salón “Regio” del Hotel Casa Real ubicado en el Boulevard Adolfo López Mateos (Poniente), número 1507, colonia Renacimiento, en el Municipio de Celaya, Guanajuato, teniendo como segundo punto del orden del día la continuidad al proceso de elección de candidatos y candidatas a ayuntamiento y diputados locales por el principio de mayoría relativa y como incisos en el punto aludido:

“a).- Presentación de Dictamen de Candidaturas Únicas y propuesta del Comité Ejecutivo Estatal de Candidaturas.

b) Elección de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para los Municipios del Estado de Guanajuato y Candidatos a Diputados al Congreso del Estado”.

6.- Sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del veintiocho de marzo de dos mil doce.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil doce se reanudó la sesión del 1er Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se autorizó al Comité Ejecutivo Estatal del instituto político en cometo para que elija las planillas de ayuntamiento de los Municipios que no elija el Pleno del VIII Consejo Estatal en Guanajuato.

7.- Sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal (Secretariado del Partido) del doce de abril de dos mil doce.- A las nueve horas con quince minutos del día doce de abril de dos mil doce dio inicio la sesión ordinaria, de cuyo orden del día se desprende, en su punto tres, el establecimiento de la presentación y en su caso aprobación del dictamen para resolver las candidaturas de Ayuntamiento y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

Al desahogarse dicho asunto, en uso de la voz, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, solicitó autorización para dejar instalado en sesión permanente el pleno del Comité Ejecutivo Estatal a partir de ese momento, en virtud de que el sábado 21 de abril fenecía el periodo de registro constitucional para candidatos a Ayuntamientos y porque hacía falta aprobar algunas candidaturas, sometiéndose la propuesta a consideración

del pleno, aprobándose por unanimidad; por lo que se declaró en sesión permanente ese órgano para atender como único asunto: la resolución, modificación o sustituciones de candidaturas a Ayuntamientos, suspendiéndose la misma a las 9:45 horas.

8.- Reanudación de sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal (Secretariado del Partido) en fecha veinte de abril de dos mil doce.- A las quince horas del día veinte de abril de dos mil doce se reanudó la sesión, en la que se desahogó el punto relativo a la presentación y en su caso aprobación del dictamen para resolver las candidaturas de Ayuntamientos y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en donde en uso de la voz Hugo Estefanía Monroy, entre otros aspectos, hace entrega de proyecto de planilla para integrar la candidatura por Ayuntamiento de Jaral del Progreso, sometiéndose a consideración la propuesta, la que fue aprobada por mayoría en lo general, con un total de doce votos a favor y cinco en contra y no habiendo reserva en lo particular, se aprobó la planilla presentada.

9.-Presentación del Recurso de Inconformidad.- Contra los actos apuntados en el párrafo precedente, los ciudadanos **María del Carmen Rivera Juárez**, José Antonio Saldaña Pérez, **José López Camargo** y Faviola Ortega López, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados bajo los números TEEG-JPDC-61/2012 y TEEG-LPDC62/2012 de este Tribunal Electoral, siendo acumulado éste último al primero, el que mediante resolución de fecha veintiséis de abril del año en curso se declaró la improcedencia de los mismos, asimismo, se determinó reencauzarlos a recursos de inconformidad intrapartidarios.

Así las cosas, en fecha treinta de abril de dos mil doce se recibió en la oficialía de partes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el oficio número TEEG-PCIA-522/2012 a través del cual este Tribunal remitió copia certificada de la resolución antes precisada, por lo que al medio de defensa interpuesto por **María del Carmen Rivera Juárez** y José Antonio Saldaña Pérez se le asignó el número de expediente INC/GTO/516/2012 y al medio de defensa interpuesto por **José López Camargo** y Faviola Ortega López, se le asignó el expediente número INC/GTO/517/2012.

10. Resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- El día [cinco de junio del año en curso](#), el referido Órgano Partidario emitió resolución en relación al expediente INC/GTO/516/2012 y su acumulado INC/GTO/517/2012, en los que determinó declarar infundados dichos medios de impugnación, y derivado de ello, declaró la validez del procedimiento de elección de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, correspondientes al Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato realizado el [veinte de abril de dos mil doce](#) por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

11.- Acto impugnado. En desacuerdo con la decisión intrapartidaria referida en el punto que antecede, los actores **María del Carmen Rivera Juárez y José López Camargo**, acudieron a esta Instancia jurisdiccional mediante la interposición del juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales señalado en el proemio de esta resolución, que ahora nos ocupa.

Resulta conveniente precisar que en el medio de impugnación intrapartidario, los recurrentes fueron **María del Carmen Rivera Juárez** y José Antonio Saldaña Pérez dentro del expediente INC/GTO/516/2012 y **José López Camargo** y Faviola Ortega López, en el expediente número INC/GTO/517/2012, expedientes que fueron resueltos por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en una sola sentencia en virtud de su acumulación, sin embargo, únicamente María del Carmen Rivera Juárez y José López Camargo, acudieron a esta instancia jurisdiccional.

SEGUNDO.- Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha diez de junio del año dos mil doce, a las 23:08:07 veintitrés horas con ocho minutos y siete segundos, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido conjuntamente por los ciudadanos **José López Camargo y María del Carmen Rivera Juárez.**

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha once de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar dicho juicio con el número de expediente **TEEG-JPDC-98/2012**, mismo que ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria Licenciado **Francisco Javier Zamora Rocha**, para que proveyera lo relativo

a su tramitación, substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Trámite. Mediante auto de fecha once de junio de dos mil doce, el Magistrado instructor y ponente radicó la demanda del presente juicio.

Asimismo, y como diligencia para mejor proveer este Órgano Jurisdiccional requirió del órgano responsable, Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, copia certificada del expediente número **INC/GTO/516/2012 y su acumulado INC/GTO/517/2012**, tramitados con motivo de los recursos de inconformidad reencauzados y formulados por **María del Carmen Rivera Juárez**, José Antonio Saldaña Pérez, **José López Camargo** y Faviola Ortega López, en contra de actos que atribuyen a la Comisión Nacional Electoral, al VIII Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática.

En el acuerdo multireferido, se concedió al órgano señalado como responsable, así como a cualquier tercero interesado, el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En fecha [quince de junio de dos mil doce](#), se tuvo a la ciudadana **Ana Paula Ramírez Trujano**, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, desahogando el requerimiento formulado, acompañando copia certificada del expediente número **INC/GTO/516/2012 y su acumulado INC/GTO/517/2012** tramitado ante la Comisión Nacional de Garantías de dicho

partido, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reencauzados a recursos de inconformidad intrapartidarios promovidos por **María del Carmen Rivera Juárez**, José Antonio Saldaña Pérez, **José López Camargo** y Faviola Ortega López en contra de actos que atribuyen a la Comisión Nacional Electoral, al VIII Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática.

Mediante acuerdo de radicación dictado por la sala instructora, en virtud de la revisión de la pretensión de los promoventes **José López Camargo y María del Carmen Rivera Juárez**, en el sentido de revocar la resolución intrapartidaria impugnada, lo que traería como consecuencia, de resultar procedente la impugnación, la reposición del procedimiento de selección de la planilla propuesta por Hugo Estefanía Monroy, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para integrar la candidatura al Ayuntamiento de Jaral del Progreso del Partido de la Revolución Democrática, se ordenó notificar la interposición del juicio ciudadano que nos ocupa, a los integrantes de la planilla presentada y aprobada para integrar la candidatura del Ayuntamiento en comento, en su carácter de terceros interesados.

En acuerdo dictado el día [doce de junio del presente año](#), se tuvo al ciudadano **Hugo Estefanía Monroy**, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, contestando el requerimiento formulado por esta Sala instructora, en el sentido de tenersele acompañando un tanto original de la cédula de notificación que se fijó en los estrados del domicilio oficial de

dicho instituto político, respecto de la notificación a los terceros interesados del juicio ciudadano en que se actúa.

De igual forma, mediante providencias dictadas el dieciocho y diecinueve de los corrientes la sala instructora estimó oportuno requerir a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que remitiera copia certificada y legible del acta de sesión extraordinaria de fecha veintiocho de marzo del dos mil doce, la cual fue convocada el veinticuatro de marzo del presente año, concediéndosele el término de doce horas.

En fecha veintiuno de junio de dos mil doce, se tuvo a la autoridad requerida cumpliendo con el requerimiento formulado remitiendo el acta de sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha [veintiuno de junio de dos mil doce](#) y al estar proveídas las probanzas ofertadas por las partes, sin estar pendiente de desahogo diligencia alguna se decretó el **cierre de instrucción** de la presente causa y se ordenó proceder a la formulación del proyecto de resolución respectivo que sería puesto a discusión del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para la aprobación de la resolución que en este acto se pronuncia, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En el presente considerando se procederá a fijar el estudio de los requisitos de procedibilidad, en un aspecto general en los puntos que sea permisible y, en lo particular, en lo que así se amerite para efectos de claridad en la presente resolución.

Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289 párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3 del Código Comicial para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

a).- Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue promovido en tiempo, pues en el presente caso **José López Camargo y María del Carne Rivera Juárez** presentaron conjuntamente su escrito de inconformidad el día **diez junio del año en curso**, y el acto reclamado invocado es la resolución de fecha **cinco de ese mismo mes y año**, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del

Partido de la Revolución Democrática, por lo cual es evidente que se cumple con el plazo de cinco días previsto en el artículo 293 bis 3 del Código Comicial de esta entidad, en razón de que entre el acto impugnado y la interposición del medio de impugnación transcurrieron cinco días.

b).- Forma. Asimismo, el medio de impugnación en análisis, reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código Comicial, porque del análisis del escrito que dio motivo a la formación del expediente **TEEG-JPDC-98/2012**, se desprende que contiene: el nombre, domicilio y firma autógrafa de los promoventes; el acto impugnado; el nombre del organismo electoral del cual proviene el acto o resolución; los antecedentes que tuvo conocimiento el inconforme; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, de acuerdo a los impugnantes, les causa el acto reclamado.

c).- Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41 base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el procedimiento que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de miembros, militantes y precandidatos a regidores del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato por el Partido de la Revolución Democrática.

Ciertamente, de la instrumental de actuaciones, los ciudadanos **José López Camargo y María del Carmen Rivera Juárez** tienen reconocida la calidad de parte demandante, derivado de la relación jurídica procesal que se desprende de los expedientes **INC/GTO/516/2012** y **INC/GTO/517/2012**, donde en fecha **cinco de junio del presente año** se emitió la resolución impugnada en el presente caso, en la cual como se dijo, los ahora

promoventes figuran como parte impugnante, en su carácter de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a regidores por el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato.

En estas condiciones, es claro que **José López Camargo y María del Carmen Rivera Juárez** hoy inconformes, tienen interés jurídico para el ejercicio de sus derechos político-electorales en función del acto reclamado conjuntamente por cada uno de ellos a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, dado que tienen reconocido el carácter de precandidatos a regidores por el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato y, en consecuencia, como parte procesal en el acto que constituye la materia de la impugnación, esto es, la resolución de fecha **cinco de junio del año en curso** dictada por dicho órgano intrapartidario.

d).- Definitividad. El presente requisito, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, no existe en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar los agravios que aducen los promoventes, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que los actos reclamados son una determinación definitiva.

Verificado lo que antecede, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda resolución judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Establecido lo anterior, este Pleno del Tribunal Electoral advierte del análisis del escrito de inconformidad planteado en el expediente, el punto de agravio expresado por **José López**

Camargo y María del Carmen Rivera Juárez, tiene su razón de ser en cuanto a que la resolución intrapartidaria impugnada en el presente asunto, tuvo como objeto los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números TEEG-JPDC-61/2012 y su acumulado TEEG-JPDC-62/2012, y reencauzados a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática como recursos de inconformidad interpuestos por éstos en contra del *método utilizado el día veinte de abril de dos mil doce durante reanudación de sesión ordinaria del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, para la elección de la planilla para integrar la candidatura al Ayuntamiento de Jaral del Progreso.*

Al estar interpuesto el juicio ciudadano de forma conjunta por los promoventes y expresar los mismos agravios este Tribunal abordará su estudio de esa manera, sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud, la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave, S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/99 consultables a 22 a 23 y 182 a 183, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones

constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Congruentes con lo anterior, tenemos que, los promoventes referidos hacen valer los siguientes conceptos de agravio:

a) Contradicción de la resolución impugnada, ya que refieren los inconformes que no obstante las omisiones del VIII Consejo Estatal en verificar la elección de regidores conforme a la convocatoria, mediante sesión de fecha once de marzo de los corrientes y continuada el veintiocho de ese mismo mes y año, tales omisiones sí se reclamaron mediante juicios para la protección de los derechos político-electorales, por lo que no es verdad que haya existido consentimiento de su parte.

b) Violación al principio de certeza por parte de la Comisión Nacional de Garantías al emitir la resolución impugnada dando valor probatorio a la certificación de fecha diecinueve de abril de dos mil doce.

c).- Ilegalidad de la elección de candidatos para ocupar el cargo a regidores para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, al no haber seguido el procedimiento establecido en la convocatoria, esto es, en términos del artículo 280 del estatuto vigente. Además de que el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática no contaba con facultades para elegir a regidores para el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato en el orden del día de la sesión celebrada el veinte de abril de dos mil doce y que dicha sesión no se desahogó de acuerdo a estatutos y reglamentos correspondientes, que no existió convocatoria formal a tal sesión, ni se citó a los secretarios con el plazo requerido, ni se acredita que se hayan citado a los secretarios de manera formal.

Por su parte, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al rendir su informe circunstanciado aduce que los motivos de disenso esgrimidos por los actores no pueden considerarse jurídicamente como agravios porque no contienen razonamientos lógico-jurídicos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y derecho en que se sustentó la resolución intrapartidaria impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, por cuestión de omisión, indebida aplicación o incorrecta interpretación, o porque se hayan valorado indebidamente las pruebas, así como exponer argumentos dirigidos a destruir o combatir las consideraciones del fallo revisado, a fin de que este Tribunal Jurisdiccional determine si se irroga algún agravio a los recurrentes, de ahí que la autoridad responsable estima que las alegaciones de los promoventes son meras afirmaciones dogmáticas y subjetivas, lo que en su decir, impide a este órgano jurisdiccional colegiado, ocuparse de su examen y, por tanto, hace que los agravios sean inoperantes.

Ahora bien, no obstante las afirmaciones vertidas por la autoridad responsable, es dable hacer hincapié que en materia electoral y, primordialmente cuando se trata del juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales, basta con que en los hechos se exprese con claridad la causa de pedir, para que se traduzca en la debida expresión de agravios conforme a lo previsto en el párrafo final del artículo 293 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece: *“En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”*; por tanto, del contenido de tal dispositivo legal se obtiene que el medio de impugnación de la naturaleza que ahora nos ocupa, no se trata de asuntos en los que impera el estricto derecho, al ser susceptibles de suplir la queja deficiente, sin que esto implique la suplencia de la queja de manera absoluta; la anterior consideración además encuentra sustento en la Jurisprudencia número **3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por

los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Además, al pronunciarse la presente resolución se analizarán todos los planteamientos hechos valer por las partes, así como los conceptos de agravio y aquellos establecidos en las resoluciones impugnadas, con la correlativa valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, a fin de satisfacer el principio de exhaustividad de las resoluciones judiciales, conforme a lo establecido en la jurisprudencia número **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el

dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- Transcripción del ocurso impugnativo. La expresión de los conceptos agravios en cada uno de ellos, que son del tenor siguiente:

“A G R A V I O S.-

PRIMERO.- Nos Agravia la RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL DE GARANTIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN LOS INC/GTO/516/2012 y SU ACUMULADO INC/GT/517/2012. Con relación a los Juicios de Protección de Derechos Ciudadanos TEEG-JPDC-61/2012 y su acumulado TEEG-JPDC-62/2012.

En la parte donde cita RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL DE GARANTIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

"el día once de marzo de 2012 que los candidatos de este instituto político a integrar el ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, no fueron electos en dicha fecha mediante la elección por voto directo y secreto que debían emitir los integrantes del VIII Consejo Estatal constituido en Consejo Estatal Electivo, al no inconformarse dentro de los cuatro días siguientes a que dejó de celebrarse el consejo estatal electivo antes descrito, consintieron tácitamente la modificación en el método de elección de los candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores correspondientes al Municipio de Jaral del Progreso, al ser precisamente el dicho Municipio en donde pretendían competir para lograr la designación por parte de este instituto político en los cargos de elección popular para los que se habían registrado ante el órgano electoral partidista.

Por consiguiente, si con posterioridad a la celebración del 1er. Pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal de Guanajuato el día once de marzo de dos mil doce, fecha en la que se insiste se tendría que haber realizado el Consejo Estatal Electivo en el que, concretamente se tendrían que haber elegido a los candidatos del Partido a integrar el ayuntamiento de Jaral del Progreso, se llevó a cabo el día veintiocho de marzo de dos mil doce la reanudación del Pleno antes precisado, es factible afirmar entonces que tampoco el día once de marzo del año en curso fueron electos a través del método previsto como aquél en que se elegirían a los candidatos, es decir mediante la aprobación del dictamen de candidaturas propuesto por el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, se eligieron a los candidatos antes precisados."

En tales circunstancias si al no haberse celebrado el día **once de marzo de dos mil doce la elección interna para elegir las candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Partido de la Revolución Democrática en**

el Estado de Guanajuato, tal y como estaba previsto en la convocatoria atinente, el hecho que las recurrentes no se hayan inconformado en contra de tal omisión, de la cual se entiende estaban plenamente enteradas, toda vez que conocían a la perfección la fecha en que debió celebrarse el Consejo Estatal Electivo al contenerse en la propia Convocatoria cuya expedición sirvió para que se registraran como candidatas, es que se entiende que convalidaron los actos posteriores y que mediaron entre la falta de realización del Consejo Estatal Electivo y la designación de los candidatos el día 20 de abril de dos mil doce, realizados tanto por el VIII Consejo Estatal como por el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Estado de Guanajuato, ello en atención que no fue sino hasta una vez que el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato designó el 20 de abril de la presente anualidad a los candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores correspondientes al ayuntamiento de Jaral del Progreso que se inconformaron en contra de tal designación argumentado la falta de atribuciones del citado órgano partidista para realizar tal designación, pero nunca se inconformaron oportunamente por la falta de celebración de la elección prevista vía Consejo Estatal Electivo el día once de marzo, de tal suerte que si fue derivado de la falta de celebración de dicho Consejo Estatal Electivo y que en los actos previos realizados por el VIII Consejo Estatal como lo fue concretamente la reanudación del 1er. Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal el día veintiocho de marzo del año en curso en el que de acuerdo a la documentación aportada al sumario por el Presidente de la Mesa Directiva del citado órgano de representación estatal se recibió en dicha sesión la documentación siguiente:

CAUSA AGRAVIO LA DETERMINACION ANTERIOR, ya que si bien la OMISIONES DEL CONSEJO VIII ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO DE FECHAS 11 DE MARZO Y REANUDADA EN FECHA 28 DEL MISMO MES AMBAS DEL 2012, SI SE RECLAMARON EN EL ESCRITO DE JUICIO DE PROTECCION DE DERECHOS POLITICO ELECTORALES REENCAUZADO, en cuanto a la elección de los Candidatos a Presidente Municipal Síndicos y Regidores para el Municipio de Jaral del Progreso Guanajuato. Ya que se menciona en el escrito impugnativo, no se habían elegido de acuerdo al METODO DE ELECCION, la Autoridad Responsable COMISION NACIONAL DE GARANTIAS, dice no se reclamaron tales OMISIONES dentro del Plazo de 4 cuatro días siguientes al conocimiento de los actores.

CONVOCATORIA A CARGOS DE ELECCION POLULAR LOCALES POR EL PRD.

COMISIÓN

NACIONAL

ELECTORAL.

Partido de la Revolución Democrática

ACU-CNE/01/351/2012

6.- DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN.

I.- La candidata o candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato serán electos mediante Consejo Estatal Electivo.

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL

III.- Las candidatas y candidatos a Presidentes Municipales y formula o formulas de síndicos, según sea el caso, serán electos mediante Consejo Estatal Electivo, y las planillas de candidatos a regidores se elegirán en términos del artículo 280 del estatuto vigente.

7.- DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO

I.- El Consejo Estatal Electivo, será presidida por la Comisión Nacional Electoral o la Delegación Estatal de esta comisión, se elegirá de conformidad al artículo 275 inciso c) del Estatuto, mediante Consejo Estatal Electivo, es decir, por votación de los Consejeros Estatales presentes en el Consejo convocado para este efecto, de conformidad con el siguiente procedimiento:

Sin embargo si se trababa de UNA OBLIGACION A CARGO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO, como se dijo contrario a lo que cita la Comisión Nacional de Garantías debió de operar la jurisprudencia invocada con rubro OMISIONES DEL ORGANO SUPERIOR SON PREPONDERANTES, así se tenía que tener por presentado en todo caso por las OMISIONES aplicando la JURISPRUDENCIA 15/2011 de la sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8º., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad**

responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.-Actor. Herminio Quiñónez Osario y otro.-Autoridad responsable. LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.-10 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario.- Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2007.-Actor: Coalición "Alianza Por Zacatecas".-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.-28 de junio de 2007.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

"

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2007.-Acto: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.-17 de octubre de 2007.-Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretaria: Claudia Valle Aguilasochó.

YA QUE SI COMO LO CITA ESAS OMISIONES NO FUERON IMPUGNADAS DENTRO DE LOS CUATRO DIAS SIGUIENTES A SU ACONTECIMIENTO, LUEGO ENTONCES LA COMISION NACIONAL DE GARANTIAS SE CONTRADICE, YA QUE SI SE DEBIO DE HABER LLEVADO A CABO DE ACUERDO A LOS METODOS ACORDADOS DE LA CONVOCATORIA ACU-CNE/01/351/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS OBSERVACIONES LA "CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE GUANAJUATO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ESTO ES NO PUEDE DAR VALIDEZ A ACTOS QUE DICE NO SE

IMPUGNARON Y LUEGO DECIR QUE OPERAN OTROS QUE INCLUSO TAMBIEN SE ALEGO EN JUICIO DE PROTECCION DE DERECHOS POLITICOS QUE FUE REENCAUZADO A INCONFORMIDAD, son del todo ilegales al no estar contemplados en la orden del día de la Convocatoria A LOS Plenos del VII Consejo Estatal del PRD en Guanajuato de fechas 11 de Marzo y 28 de Marzo ambas del 2012, además de ser ilegales de acuerdo a la CONVOCATORIA QUE NO SE MODIFICO NUNCA NI SE CINTEPLO EN LOS ORDENES DEL DIA COMO MAS ADELANTE SE EXPLICARA.

LUEGO ENTONCES SI SE SOMETE A ESTUDIO DENTRO DE LA RESOLUCIONES RECLAMADAS DE LOS INC/GTO/516/2012 y SU ACUMULADO INC/GT/517/2012. Con relación a los Juicios de Protección de Derechos Ciudadanos TEEG-JPDC- 61/2012 y su acumulado TEEG-JPDC-62/2012.

Y DICE LA AUTORIDAD COMISION NACIONAL DE GARANTIAS NO SE IMPUGNARON DENTRO DE LOS 4 CUATRO DIAS SIGUIENTES Y QUE ESAS OMISIONES DEL VIII CONSEJO ESTATAL. DE NO HABER ELEGIDO A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES DE JARAL DEL PROGRESO GUANAJUATO EN LOS PLENOS DE LOS DIAS 11 DE MARZO DEL 2012 Y 28 DELMISMO MES Y AÑO, NO SE IMPUGNARON EN ESTE PLAZO DE CUATRO DIAS DICHAS OMISIONES, CONTRARIO A ELLO DEBIO DE HABER APLICADO LA JURISPRUDENCIA 15/2011 de la sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

Por lo cual causa agravio a los actores.

SEGUNDO.- Nos Agravia la RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL DE GARANTIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN LOS INC/GTO/516/2012 y SU ACUMULADO INC/GT/517/2012. Con relación a los Juicios de Protección de Derechos Ciudadanos TEEG-JPDC-61/2012 y su acumulado TEEG-JPDC-62/2012.

En la parte donde cita RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL DE GARANTIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Ahora bien, de la lectura de la "CERTIFICACIÓN", de fecha diecinueve de abril de dos mil doce realizada por el C. **Sealtihel Atahualpa Santayo**, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, se desprende que en el **día 28 de marzo de 2012, al reanudarse la 1ª Sesión del VIII Pleno del Consejo Estatal de Guanajuato, en ningún momento se inició acción o trabajo alguno para dar inicio al proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en los términos previstos en el artículo 280 del Estatuto, esto es, a través de la utilización de urnas y la emisión del voto directo y secreto de los Consejeros Estatales integrantes del VIII Consejo Estatal de Guanajuato, constituido en Consejo Estatal Electoral sino que, por el contrario, las acciones desarrolladas fueron las siguientes:**

a) Erasmo Saúl Flores Esquivel, en su calidad de Consejero e integrante del Comité Ejecutivo Estatal, solicitó el uso de la voz y solicitó a la Mesa propositiva como punto de acuerdo el siguiente:

"Se solicita a este pleno, considerando que está próximo a vencerse el plazo de registro de planillas para Ayuntamientos ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a la fecha faltan varios Municipios por resolver, solicito que se tome como punto de acuerdo la autorización al Comité Ejecutivo Estatal para que elija a las planillas de los Municipios que no elija el Pleno de este VIII Consejo Estatal, completamente las que lo requieran, sustituya ante renunciados de acuerdo a la reglamentación intrapartidaria y legislación electoral del Estado y realice todas las diligencias o acuerdos necesarios para lograr el registro en todos los Municipios del Estado, así como los distritos locales por el principio de mayoría relativa."

b) Una vez realizada la propuesta se sometió a consideración del Pleno del VIII Consejo Estatal aprobándose por unanimidad, por lo que dicho órgano acordó:

"ACUERDO: Se autoriza con el voto unánime de los integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato para que elija a las planillas de Ayuntamientos de los Municipios que no elija el Pleno de este VIII Consejo Estatal, completamente las que lo requieran, sustituya ante renunciados de acuerdo a la reglamentación intrapartidaria y legislación electoral del Estado y realice todas las diligencias o acuerdos necesarios para lograr el registro

en todos los Municipios del Estado, así como los distritos locales por el principio de mayoría relativa.
"

Luego entonces, si atendiendo al mandato que le fue conferido por el Consejo Estatal como autoridad superior en el Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto y 4° del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es claro que la aprobación del dictamen presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal a dicho órgano de dirección, respecto a la planilla para integrar las candidaturas al ayuntamiento de Jaral del Progreso resulta apegada a derecho en tanto que se hizo con base a la facultad concedida al órgano de dirección por parte del Consejo Estatal tal y como fue ya precisado en párrafos que anteceden, por lo que al haber sido aprobada dicha lista por votación calificada de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal tal determinación no resulta ilegal en forma alguna máxime que se hizo bajo la limitante impuesta por el Consejo Estatal de que se autorizaba al Comité Ejecutivo Estatal a elegir las planillas de Ayuntamientos **de los Municipios que no elija el Pleno del VIII Consejo Estatal**, y en el caso del Municipio de Jaral del Progreso, la documentación que obra en el sumario no demuestra que el Consejo Estatal hubiese elegido con anterioridad al 20 de abril de 2012 la planilla de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato.

Contrario a lo que cita la Comisión Nacional de Garantías del PRD, EN CUANTO AL VALOR PROBATORIO que le da a una supuesta "CERTIFICACION" DEL PRESIDENTE DEL VIII, CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO, es este momento en el que se actualiza dicha "CERTIFICACION" carece de valor probatorio dicha CERTIFICACION UNILATERAL DEL dicho Presidente Sealtihel Atahualpa Santayo, ya que en atención al REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS Y DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN SU ARTICULO 22 INCISO C) DEBE FIRMAR SUS RESOLUCIONES CON POR LO MENOS 2 DOS DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

De las Funciones de los Integrantes de la Mesa Directiva del Consejo

Artículo 22. Las funciones del Titular de la Presidencia del Consejo son:

- a) Presidir las sesiones del Consejo;**
- b) Convocar a la Mesa Directiva del Consejo y presidir las sesiones de ésta;**

c)Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos dos _____ de _____ los integrantes de la Mesa Directiva:

Y se expuso en los Agravios del JDC, reencauzado a recurso de INCONFORMIDAD LO SIGUIENTE, contrario a las afirmaciones y valoraciones de la Comisión Nacional de Garantías del PRD

Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, en Guanajuato. DESIGNO ILEGALMENTE LA PLANILLA DE PRESIDENTE, SINDICOS y REGIDORES para el Municipio de JARAL DEL PROGRESO, Guanajuato a participar en las Elecciones e este año 2012.

Toda vez que no cuenta con facultades **ESTATUTARIAS, NI CONFORME A REGLAMENTO, NI A LA CONVOCATORIA QUE LANZO PRD** para los cargos locales en Guanajuato y **dice falsamente que el VIII Consejo Estatal le concedió facultades para ello.** Situación falsa de toda falsedad, **ya que en la orden del día del Consejo el día 28 de Marzo del 2012, no se encuentra en ninguno de los puntos de la Orden del Día someter algún dictamen al respecto.**

Se dice esto porque en el orden del día publicado en el diario "**CORREO**" de circulación Estatal del día 24 de Marzo del 2012, que cito para **el día 28 del mismo mes y año** en el **Hotel Casa Real Celaya** cito en **Boulevard Adolfo López Mateos #1507 Poniente del Municipio de Celaya, Guanajuato**, a las 16:00 horas en una primera y a las 17:00 horas en una segunda convocatoria, **NO SE OBSERVA EN NINGUNA PARTE DEL ORDEN DEL DIA, NINGUN SOMETIMIENTO DE DICTAMEN PARA CONCEDER FACULTADES AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD, para designar candidaturas, TODA VEZ QUE LOS ACUERDOS QUE SOSTIENEN EL PROCESAMIENTO INCLUSO DE MUNICIPIOS RESERVADOS, ES SOMETERLOS A LA VOTACION DEL CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER ELECTIVO** como lo marco la convocatoria del **ACU-CNE/01/351/2012 EMITIDO POR LA Comisión Nacional Electoral del PRD**, que en su punto esto se aprecia después de los **CONSIDERANDOS**, en los puntos de **RESOLUCION** números 4 y 5, que dice:

CUARTO. SE. DETERMINA QUE LA INSTANCIA DE PROCESAMIENTO DE LAS

CANDIDATURAS RESERVADAS SEA EL COMITÉ EJECUTIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. DESTACANDO QUE **DEBERÁ ENTREGAR AL CONSEJO ELECTIVO CORRESPONDIENTE EL DICTAMEN DE PROPUESTA DE CANDIDATURAS, PARA SU APROBACIÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA CONVOCATORIA EN FECHA 11 DE MARZO DEL 2012** EN PUNTO DE LAS 11 :00 HORAS EN EL HOTEL CASA REAL UBICADO EN BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS PONIENTE NÚMERO 1507 DE LA CIUDAD DE CELAYA, GUANAJUATO.

QUINTO. SE ORDENA AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE A MÁS TARDAR EL PROXIMO MARTES TREINTA Y UNO DE ENERO DEL 2012, DETERMINE LOS LINEAMIENTOS PARA CONSTITUIRSE EN INSTANCIA RECEPTORA DE PROPUESTAS DE CANDATURAS Y SU PROCESAMIENTO, DONDE SE ORDENA CUIDAR EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD. TRASPÁRENCIA E IMPARCIALIDAD.

PARA LO ANTERIOR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, DEBERÁ PROCURAR AVENIR A LOS SOLICITANTES O ASPIRANTES PARA GENERAR CONSENSOS QUE PERMITAN UNA PLANILLA ÚNICA y EN EL SUPUESTO DE NO LOGRARLO, **SU RECOMENDACIÓN AL CONSEJO ELECTIVO** DEBERÁ DESCANSAR EN INDICADORES QUE MUESTREN MEJORES OPCIONES, BASADOS EN HISTORIA ELECTORAL, PRESENCIA POLÍTICA, TIPO DE DISTRITO O MUNICIPIOS ENTRE OTRAS, ADEMÁS DE UTILIZAR MÉTODOS QUE AYUDEN A LA TOMA DE DECISIONES COMO ENCUESTAS, ENTREVISTAS, OPINIÓN DE MILITANTES REPRESENTATIVOS, REPRESENTANTES POPULARES, DIRIGENTES. ETCÉTERA. QUIEN PODRÁ AUXILIARSE DE UNA MESA POLÍTICA, QUE PERMITA DAR OPERATIVIDAD AL PROCESAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS PARA SU PRESENTACIÓN EN EL CONSEJO ESTATAL.

En cuanto a LA SESION DEL PROPIO COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN SU RESOLUCUTIVO DE FECHA 20 VEINTE DE ABRIL DEL 2012. CARECE DE CERTEZA LEGAL, YA QUE NO SE DESARROLLO, DE ACUERDO A EL ESTATUTO Y REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES, NO EXISTIO UNA CONVOCATORIA FORMAL A TAL SESION, NI SE CITO A LOS SECRETARIOS CON EL PLAZO REQUERIDO, NI SE ACREDITA SE HAYA CITADO A LOS SECRETARIOS DE MANERA FORMAL.

Ya observando El Pleno Del día 28 donde cita incluso sin. tener una FUERZA LEGAL O VALOR DICHA CERTIFICACION DEL PRESIDENTE DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO , no se encontrada en La orden Del día lo cual se advierte de dicha RESOLUCION IMPUGNADA, ADEMÁS DE

ADEMÁS SE ADVIERTE NO EXISTEN LAS VERSIONES ESTENOGRAFICAS DE DICHAS SESIONES DEL VIII CONSEJO ESTATAL DE LOS DIAS 11 y 28 DE MARZO DEL 2012. NI LISTAS DE ASISTENCIA NI ACTAS DE DICHOS PLENOS DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PRD.

NI ACTAS, NI LISTAS DE ASISTENCIA, NI VERSION ESTENOGRAFICA

**DE LA SESION DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD DE
FECHA 20 DE ABRIL DEL 2012.**

QUINTO.- Precisión del acto impugnado. Del análisis del escrito de demanda se advierte que en el presente caso se impugna la resolución de fecha **cinco de junio del año en curso**, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos intrapartidarios de inconformidad bajo los números **INC/GTO/516/2012** y **INC/GTO/517/2012**, promovidos por **María del Carmen Rivera Juárez**, José Antonio Saldaña Pérez, **José López Camargo** y Faviola Ortega López, respectivamente, en contra de la determinación asumida en fecha **veinte de abril de dos mil doce**, en sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.

Para mejor comprensión del presente apartado, este Pleno del Tribunal Electoral procederá a señalar la parte resolutive de la resolución intrapartidaria impugnada de fecha **cinco de junio del año en curso**:

“Vistos para resolver los autos del expediente **INC/GTO/516/2012** relativo al recurso de inconformidad promovido por **MARÍA DEL CARMEN RIVERA JUÁREZ y JOSÉ ANTONIO SALDAÑA PÉREZ**, en su carácter de miembros y militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como el expediente identificado con la clave **INC/GTO/517/2012** promovido por **JOSÉ LÓPEZ CAMARGO Y FAVIOLA ORTEGA LÓPEZ...**

Por lo anterior, el Pleno de esta Comisión Nacional de Garantías

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando VIII de la presente resolución se declara **infundado el** recurso de inconformidad presentado por **MARIA DEL CARMEN RIVERA JUÁREZ y JOSÉ ANTONIO SALDAÑA PÉREZ** y relativo al expediente **INC/GTO/516/2012**.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando VIII de la presente resolución se declara **infundado el** recurso

de inconformidad presentado por JOSÉ LÓPEZ CAMARGO y FAVIOLA ORTEGA LÓPEZ y relativo al expediente **INC/GTO/517/2012**.

TERCERO.- SE DECLARA LA VALIDEZ de procedimiento de elección de candidatos a Presidente Municipal Síndicos y Regidores correspondiente al Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato realizado el día veinte de abril de dos mil doce en el Estado de Guanajuato por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa

CUARTO.- Glósesse copia certificada en la presente resolución al expediente acumulado identificado con la clave INC/GTO/517/2012.

QUINTO.- En cumplimiento al punto resolutivo TERCERO de la Resolución dictada el día veintiséis de abril del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-61/2012 y su acumulado TEEG- JPDC-62/2012, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEXTO.- Estudio de los conceptos de agravio. Por cuestión de método se procederá al estudio de los agravios vertidos por los impugnantes en forma conjunta o separada, lo que no irroga perjuicio a los impetrantes.

Los enjuiciantes manifiestan afectaciones a sus derechos respecto del procedimiento intrapartidista en los que participaron como precandidatos a regidores por el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática en el Estado.

En ese sentido, los actores se duelen de que la Comisión Nacional de Garantías se contradice al pronunciar en fecha **cinco de junio del año en curso**, la resolución en los recursos intrapartidarios de inconformidad bajo los números **INC/GTO/516/2012** y su acumulado **INC/GTO/517/2012**, al sostener que no se reclamaron las omisiones del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato

de fechas once de marzo y reanudada el veintiocho del mismo mes, ambas de dos mil doce, dentro del plazo de cuatro días siguientes al conocimiento de los actores; sin embargo, dichas omisiones según el decir de los impugnantes sí fueron reclamadas dentro de los cuatro días siguientes a su acontecimiento y que por ello, sí se debió llevar a cabo la selección de candidatos a regidores de acuerdo a los métodos acordados en la convocatoria ACU-CNE/01/351/20123 emitida por la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se emiten observaciones a la misma, por lo que no podía dar validez a actos que dice no se impugnaron y luego decir que operan otros que incluso también se alegaron en los juicios de protección de derechos políticos que como ya se mencionó fueron reencauzados a inconformidades intrapartidarias.

También aluden los inconformes, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurre en violación al principio de certeza al dar valor a la certificación de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, contraviniendo el procedimiento de elección previamente establecido.

Además, refieren que en el procedimiento de selección de candidatos a regidores por el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, no se respetó la respectiva convocatoria, ya que en su parecer, de forma ilegal la Mesa Directiva del Consejo Estatal del citado instituto político, en lugar de realizar la elección en los términos establecidos en la Base 6 numeral III de la Convocatoria antes señalada, sometió a consideración del pleno del Consejo, una supuesta planilla para la candidatura al Ayuntamiento de Jaral del Progreso, aprobada mediante sesión de fecha veinte de abril del presente año por el Comité Ejecutivo Estatal, aun cuando dicen,

en ninguna parte de la Convocatoria se estableció que estas candidaturas se aprobarían mediante lista elaborada por el Comité Ejecutivo Estatal y que éste no puede designar planilla de presidente, síndicos y regidores para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, para contender en la elecciones de dos mil doce, toda vez que no cuenta con facultades estatutarias, ni conforme al reglamento, ni a la convocatoria para los cargos locales en Guanajuato.

Tales manifestaciones de inconformidad en esencia son inoperantes, dado que no atacan de forma directa los argumentos torales que estimó la Comisión Nacional de Garantías para decretar la validez del procedimiento de elección de candidatos para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato.

Ciertamente, es bastante claro que lo que se discute en la expresión de agravios es el método utilizado para la formación de la planilla de candidatos a regidores para el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, ya que de las constancias que obran en autos, en específico a fojas 116 y 369, se desprende que los impugnantes **María del Carmen Rivera Juárez y José López Camargo** fueron registrados como primeros regidores propietarios, para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, con folios 23 y 17.

En efecto, los actores alegan la violación a la normativa constitucional, legal y partidista que invocan en sus agravios, lo cual pudiera trascender a sus derechos de ser votados en el ámbito interno del partido al que están afiliados, por la razón de que no se cumplió el procedimiento establecido en la mencionada convocatoria y en la normativa partidista, porque no hubo una

elección propiamente dicha, sino que fue el Presidente del Comité Ejecutivo **Hugo Estefanía Monroy**, quien presentó una lista única de candidatos, para someterla a votación; de ahí que lo anterior no respeta lo previsto en la convocatoria ni en los estatutos del partido, al no permitirles ser votados como precandidatos.

Al respecto, en los recursos intrapartidarios **INC/GTO/516/2012** y su acumulado **INC/GTO/517/2012**, promovidos por **María del Carmen Rivera Juárez** y José Antonio Saldaña Pérez, así como **José López Camargo** y Faviola Ortega López, los impugnantes hicieron valer esencialmente y de forma coincidente ante la Comisión Nacional de Garantías, los siguientes motivos de disenso:

1.- La ilegalidad de la elección de candidatos a regidores del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato del Partido de la Revolución democrática, celebrada en la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del [veinte de abril de dos mil doce](#), al no haberse seguido el procedimiento establecido en la convocatoria, esto es, en términos del artículo 280 del estatuto vigente.

2.- La falta de certeza en el resolutivo de la sesión celebrada el veinte de abril de dos mil doce, por no haberse desarrollado de acuerdo a estatutos y reglamentos, porque no existió una convocatoria formal para tal sesión, ni se citó a los secretarios con el plazo requerido, ni se acredita que se haya citado a los secretarios de manera formal.

En tanto que, en la resolución controvertida, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para efecto de sustentar su fallo y lo infundado de los agravios planteados por los impugnantes dentro de los recursos de

inconformidad, así como declarar la validez del procedimiento de elección de candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, para el Municipio de Jaral del Progreso del partido político en cita; en lo total expuso las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, no obstante que la Convocatoria que nos ocupa disponía en forma palmaria que la elección para las candidatas y candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores se realizaría el **domingo 11 de marzo de 2012** mediante Consejo Estatal Electivo, esto es, que serían los integrantes del citado órgano de representación quienes a través de la emisión de su sufragio decidirían, por mayoría, quienes serían los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a integrar los ayuntamientos en distintos Municipios que de acuerdo a la propia Convocatoria serían electos a través de dicho método, lo cierto es que en las constancias que integran los expedientes que en este acto se resuelven no obra la versión estenográfica de la sesión de Consejo Electivo en comento, ello no obstante que le fue solicitada mediante requerimiento de fecha veintitrés de mayo del año en curso a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal, por lo que no se cuenta con el instrumento legal en que se haya asentado lo ocurrido durante la celebración de la instalación y toma de protesta del 1er. Pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal de Guanajuato en cuyos puntos 6 y 7, incisos a) y b) del orden del día se encontraba contemplado un receso del Consejo Estatal con el propósito de procesar un dictamen único de candidaturas y a través de éste *“y para efectos de continuar y dar cumplimiento a la señalado (sic) en la Base 2 numerales II y III de la Convocatoria para la elección de candidatos a Consejo a los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, así como candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa”*, se diera lectura, se discutiera y en su caso, aprobara el dictamen de candidaturas únicas y reservadas a propuesta del Comité Estatal de candidaturas y una vez hecho lo anterior, se eligieran los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para los municipios del Estado de Guanajuato y candidatos a Diputados al Congreso del mismo Estado de Guanajuato y candidatos a Diputados al Congreso del mismo Estado por el principio de mayoría relativa.

No obstante lo anterior, de la revisión puntual que este órgano jurisdiccional realiza a la documentación existente en los dos expedientes que en este acto se resuelven, utilizando para ello como medio de razonamiento lo que la doctrina denomina como presunciones legales y humanas, se llega a la convicción de que no obstante la celebración del 1er Pleno extraordinario del

VIII Consejo Estatal de Guanajuato el día once de marzo de dos mil doce, en dicho Consejo **no se llevó a cabo la elección de los integrantes de los distintos ayuntamientos que serían electos mediante Consejo Estatal Electivo; método en que se hasta antes de la celebración de dicho Consejo estaba considerado el Municipio de Jaral del Progreso** al no haber sido reservado en la 16ª sesión extraordinaria del VII Consejo Estatal de Guanajuato y cuyo punto resolutivo sobre el particular ha sido ya citado en párrafos que anteceden por lo que se le tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones inútiles.

De tal suerte que sin en la fecha que se encontraba prevista en la Convocatoria de mérito para la elección de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a integrar los ayuntamientos en los distintos Municipios que de acuerdo a la propia Convocatoria serían electos a través de Consejo Estatal Electivo (once de marzo de dos mil doce), no se llevó a cabo dicha elección mediante el método indicado, sino que por el contrario en dicha fecha lo que se encontraba previsto fue, de acuerdo al orden del día previsto en la Convocatoria expedida al efecto tanto por la Comisión Política Nacional como por el Comité Ejecutivo Estatal y que en copia simple fue aportada por los recurrentes del expediente INC/GTO/516/2012 y que por ende hace prueba plena en su contra y que produce una presunción *iuris tantum* en contra de los recurrentes en el expediente identificado con la clave INC/GTO/517/2012, lo siguiente:

- **declarar un receso del Consejo Estatal con el propósito de procesar un dictamen de candidaturas únicas.**
- **dar lectura, discutir y en su caso aprobar el dictamen de candidaturas únicas y reservadas a propuesta del Comité Estatal de Candidaturas.**
- **la elección de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como para Diputados al Congreso, por el principio de mayoría relativa.**

Y si como se precisó en párrafos que anteceden el contenido de la convocatoria antes descrita hace prueba plena en contra de los recurrentes en el expediente INC/GTO/516/2012 y la presunción que *iuris tantum* opera en contra de los recurrentes en el expediente INC/GTO/517/2012 no se ve destruida con algún medio de prueba ofrecido de su parte en el sumario, entonces dicha documental adquiere la calidad de prueba plena, creando plena convicción en el ánimo de los integrantes de este órgano jurisdiccional

que no obstante que los recurrentes en los dos expedientes antes citados tuvieron pleno conocimiento el día once de marzo de 2012 que los candidatos de este instituto político a integrar el ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, no fueron electos en dicha fecha mediante la elección por voto directo y secreto que debían emitir los integrantes del VIII Consejo Estatal constituido en Consejo Estatal Electivo, al no inconformarse dentro de los cuatro días siguientes a que dejó de celebrarse el consejo estatal electivo antes descrito, **consintieron tácitamente la modificación en el método de elección de los candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores** correspondiente al Municipio de Jaral del Progreso, al ser precisamente el dicho Municipio en donde pretendían competir para lograr la designación por parte de este instituto político en los cargos de elección popular para los que se habían registrado ante el órgano electoral partidista.

Por consiguiente, si con posterioridad a la celebración del 1er Pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal de Guanajuato el día once de marzo de dos mil doce, fecha en la que insiste se tendría que haber realizado el Consejo Estatal Electivo en el que, concretamente se tendrían que haber elegido a los candidatos del Partido a integrar el ayuntamiento de Jaral del Progreso se llevó a cabo el día veintiocho de marzo de dos mil doce la reanudación del Pleno antes precisado, es factible afirmar entonces que tampoco el día once de marzo del año en curso fueron electos a través del método previsto como aquél en que se elegirían a los candidatos, es decir mediante la aprobación del dictamen de candidaturas propuesto por el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, se eligieron a los candidatos antes precisados.

En efecto, del contenido del orden del día de la Convocatoria a la reanudación del 1er Pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal de Guanajuato a celebrarse el día 28 de marzo del presente año y expedida el día 24 del mes y año en cita **por la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato** y en la que concretamente en el punto 2 del orden del día se encontraba prevista la *“continuidad al proceso de elección de candidatos y candidatas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa”*, se desprende de manera evidente que sería en esta nueva fecha, es decir el día veintiocho de marzo de 2012, en que el Consejo Estatal de Guanajuato determinaría respecto a la elección de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en la misma entidad federativa, a través del dictamen de candidaturas únicas y propuesta del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.

Mas aún, en ninguna parte de sus medios de defensa los recurrentes manifiestan que la elección de los candidatos a integrar el cabildo de Jaral

del Progreso se haya realizado con anterioridad al 20 de abril de 2012 y si, por el contrario, manifiestan que "... en la orden del día del Consejo del Consejo el día 28 de Marzo del 2012, no se encuentra en ninguno de los puntos de la Orden del Día someter algún dictamen al respecto" (foja 22 de los respectivos medios de defensa).

En tales circunstancias si al no haberse celebrado el día once de marzo de dos mil doce la elección interna para elegir las candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, tal y como estaba previsto en la convocatoria atinente, el hecho que las recurrentes no se hayan inconformado en contra de tal omisión, de la cual se entiende estaban plenamente enteradas, toda vez que conocían a la perfección la fecha en que debió celebrarse el Consejo Estatal Electivo al contenerse en la propia Convocatoria cuya expedición sirvió para que se registraran como candidatas es que se entiende que convalidaron los actos posteriores y que mediaron entre la falta de realización del Consejo Estatal Electivo y la designación de los candidatos el día 20 de abril de dos mil doce, realizados tanto por el VIII Consejo Estatal como por el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Estado de Guanajuato, ello en atención que no fue sino hasta una vez que el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato designó el 20 de abril de la presente anualidad a los candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores correspondientes al ayuntamiento de Jaral del Progreso que se inconformaron en contra de tal designación argumentando la falta de atribuciones del citado órgano partidista para realizar tal designación argumentando la falta de atribuciones del citado órgano partidista para realizar tal designación, pero nunca se inconformaron oportunamente por la falta de celebración de la elección prevista vía Consejo Estatal Electivo el día once de marzo, de tal suerte que si fue derivado de la falta de celebración de dicho Consejo Estatal Electivo y en los actos previos realizados por el VIII Consejo Estatal como lo fue concretamente la reanudación del 1er Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal el día veintiocho de marzo del año en curso en el que de acuerdo a la documentación aportada al sumario por el Presidente de la Mesa Directiva del citado órgano de representación estatal se recibió en dicha sesión la documentación siguiente:

- el "Resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, por el que se determina proponer al Consejo Estatal del Partido, las candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores de los Municipios de Abasolo, Dolores Hidalgo Pueblo Nuevo, Salvatierra San Felipe, Tarandacua y Victoria" el cual fue aprobado por dicho Consejo

según la certificación anexa al mismo de fecha uno de junio de dos mil doce.

- El Resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato por el que se determina proponer al Consejo Estatal del Partido las candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores de los Municipios de Acámbaro, Allende, Celaya, Manuel Doblado Irapuato, León Ocampo, Romita, Salamanca, San Francisco del Rincón, Santiago Maravatio, Valle de Santiago y Xichú; así como el Distrito Local II con cabecera en San Luis de la Paz, Distrito III con cabecera en León, el Distrito Local VII con cabecera en Guanajuato, los Distritos Locales XI y XII con cabecera en Irapuato el Distrito Local XV y XVI con cabecera en Celaya y el Distrito Local XIX con cabecera en Valle de Santiago, Gto, el cual fue aprobado por dicho Consejo, según la certificación anexa al mismo de fecha uno de junio de dos mil doce.

No omitiéndose señalar que de conformidad a la documentación aportada al sumario por el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato en vía de desahogo al requerimiento de fecha veintitrés de mayo del presente año, también se tiene que dicho órgano de representación estatal aprobó las propuestas realizadas por el Comité Ejecutivo Estatal respecto a los candidatos a integrar los ayuntamientos a que se refieren los resolutivos siguientes

- “Resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato por el que se determina proponer al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato las candidaturas a Presidentes Municipales Síndicos y Regidores de los Municipios de Guanajuato santa Cruz de Juventino Rosas y san José Iturbide”
- “Resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato por el que se determina proponer al Consejo Estatal del Partido las candidaturas a Presidentes Municipales Síndicos Regidores de los Municipios de Apaseo El Alto, Comonfort, Doctor Mora, Pénjamo, Tarimoro Tierra Blanca y Yuriria así como el Distrito Local I con cabecera en Dolores Hidalgo Distrito Local IX con cabecera en Allende, el Distrito X con cabecera en San Francisco del Rincón, el Distrito Local XVII con cabecera en Apaseo El Grande y el Distrito Local XX con cabecera en Yuriria”

- Resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato por el que se determina proponer al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, las candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Municipios de Apaseo El Grande, Coroneo, Cortazar, Cuéramaro, Jerecuaro, Moroleón, Purísima del Rincón, Uriangato, y Villagran así como el los (sic) Distritos Locales XIII y XIV con cabecera en Salamanca el Distrito Local XVIII con cabecera en Pénjamo y el Distrito Local XXI con cabecera en Salvatierra

Ahora bien, de la lectura de la CERTIFICACIÓN de fecha diecinueve de abril de dos mil doce realizada por el C. Sehatiel Atahualpa Santoyo en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato se desprende que el día 28 de marzo de 2012 al reanudarse la 1ª Sesión del VIII Pleno del Consejo Estatal de Guanajuato, en ningún momento se inicio acción o trabajo alguno para dar inicio al proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en los términos previstos en el artículo 280 del Estatuto, esto es, a través de la utilización de urnas y la emisión del voto directo y secreto de los Consejeros Estatales integrantes del VIII Consejo Estatal del Guanajuato, constituido en Consejo Estatal Electoral sino que por el contrario las acciones desarrolladas fueron las siguientes

- a) Erasmo Saúl Flores Esquivel en su calidad de Consejero e integrante del Comité Ejecutivo Estatal solicitó el uso de la voz y solicitó a la Mesa propusiera como punto de acuerdo el siguiente:

Se solicita a este pleno considerando que esta próximo a vencerse el plazo de registro de planillas para Ayuntamientos ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a la fecha faltan varios Municipios por resolver solicito que se tome como punto de acuerdo la autorización al Comité Ejecutivo Estatal para que elija a las planillas de los Municipios que no elija el Pleno de este VIII Consejo Estatal completamente las que lo requieran sustituya ante renunciadas de acuerdo a la reglamentación intrapartidaria y legislación electoral del Estado y realice todas la diligencias o acuerdos necesarios para lograr el registro en todos los Municipios del Estado así como los distritos locales por el principio de mayoría relativa

- b) Una vez realizada la propuesta se sometió a consideración del Pleno del VIII Consejo Estatal aprobándose por unanimidad, por lo que dicho órgano acuerdo

“ACUERDO: Se autoriza con el voto unánime de los integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato para que elija a las planillas de Ayuntamientos de los Municipios que no elija el Pleno de este VIII Consejo Estatal, completamente las que lo requieran, sustituya ante renunciaciones de acuerdo a la reglamentación intrapartidaria y legislación electoral del Estado y realice todas las diligencias o acuerdos necesarios para lograr el registro en todos los Municipios del Estado, así como lograr el registro en todos los Municipios del Estado, así como los distritos locales por el principio de mayoría relativa”

Luego entonces, si atendiendo al mandato que le fue conferido por el Consejo Estatal como autoridad superior en el Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto y 4 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es claro que la aprobación del dictamen presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal a dicho órgano de dirección respecto a la planilla para integrar candidaturas al ayuntamiento de Jaral del Progreso resulta apegada a derecho en tanto que se hizo con base a la facultad concedida al órgano de dirección por parte del Consejo Estatal y como fue ya precisado en párrafos que anteceden, por lo que al haber sido aprobada dicha lista por votación calificada de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal tal determinación no resulta ilegal en forma alguna: máxime que se hizo bajo la limitante impuesta por el Consejo Estatal de que se autorizaba al Comité Ejecutivo Estatal a elegir las planillas de Ayuntamientos **de los Municipios que no elija el Pleno del VIII Consejo Estatal**, y en su caso del Municipio de Jaral del Progreso, la documentación que obra en el sumario no demuestra que el Consejo Estatal hubiese elegido con anterioridad al 20 de abril de 2102 la planilla de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato

De tal suerte que es evidente, en el presente caso este órgano jurisdiccional debe privilegiar también los principios rectores de todo proceso electoral como lo son los siguientes

- a) **Certeza.** Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho concebible. En ese tenor la certeza implica que tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser “verificables fidedignos y confiables” , de tal modo que los ciudadanos y entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos
- b) **Legalidad.** La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral administrativa electoral o jurisdiccional debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. El principio de legalidad hace referencia a que los actos de las autoridades tengan apoyo no solo en la literalidad de las leyes positivas vigentes sino también en los demás elementos con que se forma el sistema jurídico rector de la función pública de que se trate, como es la interpretación e integración de leyes en los reglamentos administrativos en los acuerdos generales de los organismos facultados para hacerlos en los principios generales del derecho, siempre que no contraríen una disposición legal expresa y en los principios rectores del área de que se trate, en el caso de la materia electoral.
- c) **Independencia.** Según la Real Academia Española de la Lengua, independencia significa libertad o autonomía en el sentido de ausencia de subordinación. Bajo esa óptica la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de persona, organizaciones entes políticos entre otros.
- d) **Imparcialidad.** Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos excluyendo privilegios y en general conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la **voluntad**

de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia en la capacidad profesional y conocimiento sobre lo que está resolviendo

- e) **Objetividad.** La objetividad se traduce en un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y consecuentemente la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales. Implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los conocimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos a lo que quisiera que fueran

Por ello es que se debe privilegiar la votación recibida a través de la demostración plena de los extremos de los motivos de nulidad del acto hechos valer por el impugnante pero además la regularidad debe ser de tal gravedad que sea determinada para el resultado de la elección. En este sentido, el concepto de determinancia puede ser analizado desde dos puntos de vista

- a) **Cuantitativo.** Este criterio se aplica cuando por la naturaleza de la irregularidad invocada y los elementos materiales y objetivos así lo permitan sea posible traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida. Este parámetro sirve también dependiendo del caso a resolución, para compararlo con la diferencia existente también en votos entre las posiciones primera y segunda que ocuparon los candidatos en la votación de la casilla impugnada y
- b) **Cualitativo.** Este juicio se aplica cuando existen irregularidades, vicios o inconsistencias en relación con la causal invocada por el recurrente que por su magnitud vulneren los principios rectores o las características del voto de ser universal secreto libre y directo siempre y cuando los hechos constitutivos no se puedan estudiar conforme al criterio anterior

Entonces, si el valor primordial es garantizar el pleno ejercicio del voto, las normas deben interpretarse en el sentido de salvaguardarlo y solo en el caso de que se ponga en duda la certeza de la preferencia del electorado, la violación a las características del sufragio o la vulneración a los principios rectores de la materia y siempre que la irregularidad invocada sea manifiesta y fehacientemente acreditada, debe anularse la votación

Por lo tanto razonar en el sentido de que cualquier infracción a la normatividad aplicable trae como consecuencia la nulidad de la votación y en su caso de la elección cuando existe la convicción en el órgano jurisdiccional de cual fue el sentido de la decisión del electorado, en cuanto a quien escoge como candidato del Partido a un cargo de elección popular en los actos de soberanía o a quien decide sea integrante de algún órgano partidista, es decir en la certeza de la votación, no se puede llegar al extremo de que el derecho político electoral de votar se haga nugatorio en su ejercicio pues sería suficiente cualquier falta por pequeña que esta fuera para dejar sin efectos dicha decisión.

Por lo anterior en estudio de nulidad del acto impugnado deben también observarse los siguientes principios

Principios de conservación de los actos electorales. Por regla general y normal los actos electorales tienen el propósito de ser eficaces y producir plenamente sus efectos a través del cumplimiento de los fines buscados con ellos.

Este principio se recoge en la tesis de jurisprudencia JD I/98. Tercera Época sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”

Principio de la finalidad del acto. Actualmente al juzgador se le conceden verdaderos poderes-deberes así como imperio en lo que atañe a la determinación de las formas del proceso y de las nulidades. Una consecuencia lógica de lo anterior es el sistema de la adecuación (elasticidad o flexibilidad) de las formas. Por lo que los actos pueden realizarse de cualquier manera que sea apta para conseguir su finalidad Surge así otro principio fundamental de la doctrina moderna: El de instrumentalidad o finalismo en razón del cual los actos procesales son legítimos si han sido actuados de un modo apto para el logro de la finalidad a que estaban destinados.

La nulidad electoral tiene lugar cuando el acto impugnado carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad natural o normal a que está destinado.

Por lo tanto, la nulidad no sólo supone un acto carente de alguno de sus requisitos sino también la circunstancia de que aquél no pueda lograr la finalidad a que se halla destinado. Por tanto un **acto está afectado de**

nulidad cuando carece de algún requisito que le impide lograr su finalidad y, a *contrario sensu*, deberá conservarse su legalidad, cuando reúna los requisitos que le hayan permitido lograr su finalidad.

En el caso que nos ocupa tal y como ya se razono con anterioridad con la aprobación de la lista de candidatos a Presidente Municipal Síndicos y Regidores correspondiente al Municipio de Jaral del Progreso aprobada por el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato se logro la finalidad prevista en la norma partidista de que fuese el Pleno del Consejo Estatal en su carácter electivo como órgano de representación de la militancia en el Estado, el que designara a los candidatos del Partido al cargo de elección popular antes precisado, lo cual ocurrió a través de la facultad que el propio Consejo Estatal delegó al Comité Estatal de Guanajuato

En mérito de lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 133 del Estatuto 1°, 2°, 3°, 4°, 15, 16 inciso a) 17 inciso h) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías 2°, 3°, 7° inciso h) y 58 del Reglamento de Disciplina Interna, 13 y 36 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y 4 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática resultan INFUNDADOS los medios de defensa que hicieron valer los recurrentes MARIA DEL CARMEN RIVERA JUÁREZ, JOSÉ ANTONIO SANDAÑA PÉREZ, JOSÉ LÓPEZ CAMRGO y FAVIOLA ORTEGA LÓPEZ por lo que SE DECLARA LA VALIDEZ del procedimiento de elección de candidatos a Presidente Municipal Síndicos y Regidores correspondiente al Municipio de Jaral del Progreso Guanajuato realizado el día veinte de abril de dos mil doce en el Estado de Guanajuato por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa al emanar de un acto apegado a la normatividad partidista.

Por lo anterior, el Pleno de esta Comisión Nacional de Garantías:

R E S U E L V E...”

De la transcripción de la resolución impugnada, resulta claro que la Comisión Nacional de Garantías para declarar infundados los argumentos expuestos en los recursos de inconformidad, estableció los siguientes argumentos rectores:

- a) Que el contenido del orden del día de la convocatoria de fecha seis de marzo de dos mil

doce hace prueba plena en contra de los recurrentes en el expediente INC/GTO/516/2012 y presume *iuris tantum* en contra de los recurrentes en el expediente INC/GTO/517/2012, misma que no se desvirtúa y adquiere calidad de prueba plena, creando la convicción de que no obstante que los recurrentes de ambos expedientes tuvieron pleno conocimiento de que el día once de marzo de dos mil doce los candidatos de su instituto político a integrar el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, no fueron electos mediante la elección por voto libre y secreto que debían emitir los integrantes del VIII Consejo Estatal constituido por el Consejo Estatal Electivo, al no inconformarse dentro de los cuatro días siguientes a que dejó de celebrarse el consejo estatal electivo, consintieron tácitamente la modificación en el método de elección de los candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores correspondiente al municipio en comento.

- b) Que al no haberse celebrado el día once de marzo de dos mil doce la elección interna para elegir las candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, tal como estaba previsto en la convocatoria y el hecho de que los recurrentes no se hayan inconformado en contra de tal omisión, se entienden que estaban plenamente enterados, toda vez que conocían a la perfección la fecha en que debía celebrarse el Consejo Estatal Electivo, al contenerse en la propia

convocatoria cuya expedición sirvió para que se registraran como candidatos, por lo que convalidaron los actos posteriores, ya que no fue sino hasta que el Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato designó el veinte de abril de dos mil doce a los candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores correspondientes al ayuntamiento de Jaral del Progreso que se inconformaron en contra de tal designación, pero que nunca se inconformaron oportunamente por la falta de celebración de la elección prevista vía consejo Estatal Electivo el día once de marzo de dos mil doce

- c) Que de conformidad con la documentación aportada al sumario por el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato, se entiende que el órgano de representación estatal aprobó las propuestas realizadas por el Comité Ejecutivo Estatal respecto a los candidatos a integrar ayuntamientos y que de la lectura de la certificación de fecha diecinueve de abril de dos mil doce realizada por Sehatiel Atahualpa Santoyo, en su calidad de presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, se desprende que el día veintiocho de marzo de dos mil doce, al reanudarse la primer sesión del VIII Pleno del Consejo Estatal de Guanajuato, en ningún momento se inició acción o trabajo alguno para dar inicio al proceso de selección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y

regidores en los términos previstos por el artículo 280 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, sino que Erasmo Saúl Flores Esquivel en su calidad de consejero e integrante del Comité Ejecutivo Estatal, en uso de la voz solicitó a la Mesa propusiera la autorización para que el Comité Ejecutivo Estatal, eligiera planillas de los Municipios que no eligiera el Pleno del VIII Consejo Estatal, solicitud que fue autorizada, por lo que es claro que la aprobación del dictamen presentado por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal a dicho órgano de dirección respecto a la planilla para integrar candidaturas para el Ayuntamiento de Jaral del Progreso resulta apegada a derecho.

- d) Que resultó evidente privilegiar también los principios rectores de todo proceso electoral como los son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, el de conservación de los actos electorales.

Puntos rectores que no fueron controvertidos mediante la expresión de agravios por los ahora impugnantes, salvo el relatado en el inciso b), que si bien forma parte de los argumentos de la resolución, no tiene efectos dentro de la misma, al haberse abordado solamente de manera expositiva, como se precisará más adelante al abordar su estudio en específico.

No obstante lo anterior y en estudio de las argumentaciones esgrimidas por los inconformes, conviene destacar además lo previsto en los artículos 6, 8, 273, 275, 280 y Transitorio Cuarto del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el artículo 7 del Reglamento de Elecciones y Consultas, así como los artículos 3, 4, 17, incisos a), b) y f), 24 inciso e), 44, 45 del Reglamento de Comités Ejecutivos del citado instituto político, que establecen lo siguiente:

a) Estatutos del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 6. La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones.

b) Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento;

c) Dentro del Partido existirá pleno respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías;

d) La integración de los Congresos, Consejos, la Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional, Comités Ejecutivos y Comités de Base Seccionales, será con aquellas modalidades que se establezcan en el presente Estatuto;

e) El Partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.

Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente;

f) El Partido garantizará la participación de la juventud al integrar los Congresos y los Consejos, en todos sus ámbitos, así como al postular candidaturas de representación proporcional, asegurando que en cada grupo de cinco por lo menos sea integrada una o un afiliado joven menor de 30 años;

g) El Partido de la Revolución Democrática reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana, por tanto, garantizará la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del presente Estatuto y sus reglamentos.

Para el caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional de una o un integrante de los sectores antes mencionados, la persona aspirante que solicite su registro a la candidatura deberá presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representa y contar con el aval de la misma;

h) En los casos de los registros por fórmulas de las y los propietarios y suplentes para los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, las candidaturas de suplencias tendrán las mismas cualidades respecto a la paridad de género, y las acciones afirmativas de la juventud, indígenas y migrantes que tengan las y los propietarios.

Esta disposición se observará de igual manera en el caso de las alianzas y candidaturas externas;

i) En el caso de la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración del Congreso y Consejos en todos sus ámbitos, así como de las listas para postular candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, quienes aspiren sólo podrán acceder a este derecho manifestándose al momento de solicitar su registro, por cuál de las acciones afirmativas se inscribe y que así lo acrediten, conforme las modalidades previstas en este ordenamiento;

j) La paridad de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de todas y todos los participantes, incluyendo jóvenes, indígenas y migrantes;

k) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen;

l) Los afiliados, dirigentes y órganos de dirección del Partido tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir los Consejos correspondientes;

m) El Partido garantizará la rendición de cuentas así como la transparencia en el manejo debido y eficaz de las finanzas;

n) El Partido garantizará, mediante los métodos establecidos en el presente ordenamiento, la revocación del mandato de los dirigentes cuando éstos incumplan con sus funciones y responsabilidades;

o) Garantizar que todos los Comités Ejecutivos del Partido, independientemente del número de carteras que tengan, en sus secretarías se desarrollen los asuntos relativos a la juventud, igualdad y género, cultura, educación, salud, organización de movimientos sociales, promoción de principios de izquierda, capacitación electoral, formación política, fomento de proyectos productivos, ciencia y tecnología; y

p) De conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los afiliados del Partido de la Revolución Democrática y la ciudadanía en general tendrán derecho a solicitar acceso a la información que en razón de sus funciones o encargos emitan sus órganos de dirección establecidos en el presente Estatuto, lo anterior en razón del carácter que de Institución de Interés Público tiene el Partido, el cual se encuentra obligado a informar y transparentar todos sus actos, siempre y cuando la solicitud de dicha información se realice de conformidad con los términos, condiciones y requisitos que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las normas partidistas que para el efecto sean aplicables.

Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;

b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;

c) Cuando un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria dentro de los términos establecidos en el reglamento respectivo y en concordancia a la fecha de la elección constitucional determinada en las leyes electorales, la Comisión Política Nacional asumirá esta función;

d) Las Convenciones Electorales se integran de manera similar a los Consejos del Partido y de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y sus Reglamentos; y

e) La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo de la Comisión Política Nacional.

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;

3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

Artículo 275.- Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes.

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

a) Por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente;

b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;

c) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;

d) Por candidatura única presentada ante el Consejo; o

e) Por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito correspondiente.

Artículo 280. Las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional se observará en las listas de integración la paridad de género. Los cargos que correspondan a la acción afirmativa de joven serán propuestas por las y los consejeros jóvenes, para ser electas en el consejo respectivo

CUARTO TRANSITORIO. Para la aprobación de las candidaturas plurinominales, el Presidente Nacional podrá presentar a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes.

En caso de no alcanzar dicha mayoría, las listas de candidaturas se conformarán mediante votación de planillas y se integrarán bajo los criterios de cociente natural y resto mayor, observándose en todo caso la aplicación de la paridad de género y las acciones afirmativas.

b) Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 7.- Los órganos del Partido garantizarán el voto universal, libre, secreto, personal y directo, en consecuencia quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores, la infracción a esta prohibición será sancionada por la Comisión Nacional de Garantías.

b).- Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 3. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano esencialmente de operación y ejecución de los planes y decisiones políticas del Consejo Nacional.

Artículo 4. Los Comités Ejecutivos Estatales tienen encomendado desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado, según el ámbito al que correspondan.

Artículo 17. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

a) Presidir la Comisión Consultiva Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;

b) Convocar a las reuniones de los órganos señalados en el inciso anterior;

f) Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de la Comisión Consultiva Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros;

Artículo 24. Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes:
... e) Convocar a sesiones de los Consejos y Comités Ejecutivos Municipales;...

Artículo 44. Las convocatorias para las sesiones de los Comités Ejecutivos se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:

a) Las sesiones plenarias podrán ser ordinarias o extraordinarias.
Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;

b) La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate. Dicha convocatoria deberá precisar:

- 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; y
- 3) Orden del día.

Artículo 45. Los proyectos de resolución, documentos y expedientes que se tratarán en cada sesión, se entregarán a los integrantes del Comité Ejecutivo de manera impresa y de igual manera, vía los correos electrónicos oficiales de cada área.

En aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se distribuirán en medio electrónico a los integrantes de los órganos y se pondrán a disposición a partir de la fecha de la emisión de la convocatoria, con el objeto de que puedan ser consultados en la sesión.

La convocatoria ordinaria de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal, Municipal y en el Exterior será expedida con un día previo a la fecha en que el Pleno deba celebrarse.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando surja un asunto de urgente resolución, o cuando por lo menos una tercera parte de los integrantes del órgano correspondiente lo convoque.

En el caso de los Comités Ejecutivos, el órgano podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los que fue convocado.

La convocatoria a Pleno extraordinario será acompañada de los proyectos de resolución que los motivaren, y se notificará a sus integrantes por parte de la instancia convocante, según sea el caso, por los medios establecidos en el presente Reglamento.

De los anteriores preceptos normativos, se desprende:

a).- Que la vida interna del Partido de la Revolución Democrática se rige por el principio de democracia, sujetándose a principios básicos, estableciéndose además reglas precisas en todas las elecciones que realice.

b).- Que los candidatos para elecciones a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, mediante la

decisión del sesenta por ciento de las y los consejeros presentes.

c).- Que las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

d).- Que para la aprobación de las candidaturas plurinominales, el presidente nacional podrá presentar a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros presentes.

e).- Que los órganos del Partido garantizarán el voto universal, libre, secreto, personal y directo.

f).- Que el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano de operación y ejecución de los planes y decisiones del Consejo Nacional y que los Comités Ejecutivos Estatales tienen encomendado el desarrollo y dirección de la labor política, de organización y administración del partido, teniendo como función entre otras las convocatorias y sus respectivas sesiones.

En este contexto normativo partidario, en fecha [veinte de diciembre de dos mil once](#) la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática estableció el acuerdo **ACU-CPN-036/2012**, mediante el cual emite la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a los cargos de Gobernador Constitucional del Estado Libre de Guanajuato, 22 Diputados por el principio de mayoría relativa y 8 Diputados por el principio de representación proporcional y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en los 46

municipios del Estado de Guanajuato, convocatoria de mérito que fue ratificada el **veintidós de diciembre de dos mil once**.

Además, el **dos de enero de dos mil doce**, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó el acuerdo **ACU-CNE/01/351/2012**, mediante el que se hacen observaciones a la convocatoria **ACU-CPN-036/2011**, de fecha **veinte de diciembre de dos mil once**, de ahí que en su parte conducente se estableció el siguiente procedimiento:

[...]

2.- DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN.

[...]

III.- Para candidatas y candidatos a **presidentes municipales, Sindico (a) Regidor (a)** el proceso electivo se realizará el **domingo 11 de Marzo del año 2012**, para tal efecto el Consejo Estatal se constituirá en Consejo Estatal electivo e instalara con sede en el **Hotel Casa Real**, ubicado en el Boulevard Adolfo López Mateos Poniente, No. 1507, Colonia Renacimiento en el municipio de **Celaya, Guanajuato**, en punto de las **11:00 horas en primera convocatoria** y a las **12:00 horas, en segunda convocatoria**.

[...]

6. DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN.

[...]

III. Las candidatas y candidatos a Presidentes Municipales y formula o formulas de síndicos, según sea el caso, serán electos mediante Consejo Estatal Electivo, y las planillas de candidatos a **regidores** se elegirán en términos del artículo 280 del estatuto vigente.

[...]

VI.- El Comité Ejecutivo Estatal, después de considerar un conjunto de indicadores que muestren las mejores opciones, basados en historia electoral, presencia política, tipo de distrito o municipios entre otras, además de utilizar métodos que ayuden a la toma de decisiones como encuestas, entrevistas, votación de militantes representativos, representantes populares, dirigentes, etcétera, que ha dado buenos resultados en procesos anteriores, podrá hacer al pleno del Consejo ejecutivo propuesta de candidaturas únicas.

[...]

7.- DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO.

I.- El Consejo Estatal Electivo, será presidida(a) por la Comisión Nacional Electoral o la Delegación Estatal de esta comisión, se elegirá de conformidad al artículo 275, inciso c) del Estatuto, mediante Consejo Estatal Electivo, es decir, por votación de los Consejeros Estatales presentes en el Consejo convocado para este efecto, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) La elección será organizada por la Comisión Nacional Electoral;
- b) Podrán votar solamente las Consejeras y los Consejeros que se encuentren registrados en el padrón de integrantes del Consejo Estatal y acreditados para la sesión se convoca;
- c) Se contará con un número de boletas igual al del padrón de Consejeros;
- d) Para el caso de las elecciones de síndicos y regidores las plantillas aparecerán por número según el momento de registro;
- e) La aparición de los candidatos en las boletas electorales será en orden alfabético iniciando por el apellido paterno;
- f) Para el caso de las elecciones de síndicos y regidores las plantillas aparecerán por número según el momento de registro;(sic)
- g) La votación se realizará por voto directo, libre y secreto en urnas que se instalarán en el lugar del pleno del consejo. Para sufragar, los electores deberán presentar su credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;
- h) Las urnas permanecerán abiertas por un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila.
- i) No se permitirá el voto de Consejeros en ausencia.
- j) Una vez concluida la votación, se realizará el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral leerá los resultados finales de la votación.

II.- Participaran en el Consejo Estatal Electivo con derecho a voto, las y los consejeros estatales que estén en funciones a la fecha de celebración del proceso electoral interno.

[...]

De lo anterior, se obtiene que la elección de candidatos a regidores, debía llevarse originalmente a cabo por método electivo que se celebraría **el once de marzo de dos mil doce**, en primera convocatoria a las **once horas**, y a las **doce horas** en segunda convocatoria, en tanto que, el procedimiento para seleccionar a dichos candidatos sería el siguiente:

1. Las planillas de candidatos a regidores serían elegidos en términos del artículo 280 del estatuto vigente y en ese tenor el citado estatuto establece:

“Artículo 280. Las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional se observará en las listas de integración la paridad de género. Los cargos que correspondan a la acción afirmativa de joven serán propuestas por las y los consejeros jóvenes, para ser electas en el consejo respectivo.

2. El Comité Ejecutivo Estatal, considerando diversos indicadores, podría proponer al Pleno del Consejo Ejecutivo, candidaturas únicas.

3. Para la aprobación de candidatos se requería una votación calificada de al menos el **sesenta por ciento** de los consejeros estatales presentes, en tanto que, si se tratara de lista única de candidatos, de al menos la votación de **dos tercios** de los consejeros presentes.

En fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo la reanudación del 1er Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó, en el desahogo del punto dos del orden del día la autorización para que el Comité Ejecutivo Estatal del partido en comento eligiera las planillas de los Municipios que no eligiera el Pleno del VIII Consejo Estatal, lo que se hizo al tenor siguiente:

“Se desahoga el siguiente punto **número 2 dos del orden del día**, relativo a continuidad al proceso de Elección de candidatos y candidatas a Ayuntamiento y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.-----
Previo al desahogo del desarrollo de la sesión solicito el uso de la voz Erasmo Saúl Flores Esquivel, en su calidad de Consejero e integrante del Comité Ejecutivo Estatal, quien solicito a la mesa propusiera como punto de acuerdo el siguiente:-----

“ Se solicita a este Pleno, considerando que está próximo a vencerse el plazo de registro de planillas para Ayuntamiento ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a la fecha faltan varios Municipios por resolver, solicito se tome como punto de acuerdo la autorización al Comité Ejecutivo Estatal para que elija a las planillas de los Municipios que no elija el Pleno de este VIII Consejo Estatal, complemente las que lo requieran, sustituya ante renunciadas de acuerdo a la reglamentación intrapartidaria y legislación electoral del Estado y realice todas las diligencias o acuerdos necesarios para lograr el registro en todos los Municipios del Estado, así como los distritos locales por el principio de mayoría relativa.”-----

Una vez realizada la propuesta la Mesa Directiva del Consejo, lo puso a consideración del Pleno en lo general, sin haberse registrado oradores a favor o en contra, por lo que se procede a someterlo a votación en lo general, procediendo en votación económica, en virtud de haber votado todos a favor, sin voto en contra o abstención; preguntando si existe reserva en lo particular, sin que se haya

manifestado algún consejero para realizar reserva alguna, por lo que este órgano acordó:-----

ACUERDO: Se autoriza con el voto unánime de los integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, para que elija a las planillas de Ayuntamiento de los Municipios que no elija el Pleno de este VIII Consejo Estatal, complete las que lo requieran, sustituya ante renunciaciones de acuerdo a la reglamentación intrapartidaria y legislación electoral del Estado y realice todas las diligencias o acuerdos necesarios para lograr el registro en todos los Municipios del Estado, así como los distritos locales por el principio de mayoría relativa.”

Del contenido del acta circunstanciada de la reanudación de sesión ordinaria verificada a las **quince horas del veinte de abril de dos mil doce**, se desprende que el Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, acordó en la parte conducente lo siguiente:

“Previo a la convocatoria legal y debida forma, se reanuda la sesión, siendo las 15:00 quince horas del día 20 veinte de abril del 2012 con la asistencia de ..., por lo que se procede a la continuación del desahogo del orden del día, en el tenor siguiente:--

“ Presentación y en su caso aprobación del dictamen para resolver candidaturas de Ayuntamiento y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa:...

En uso de la voz Hugo Estefanía Monroy, hace entrega de un proyecto de planilla para integrar la candidatura al Ayuntamiento de Jaral del Progreso, la que se glosa a este documento para que surta todos los efectos a que haya lugar, la que se propone en los términos siguientes: ...

Acuerdo: Se somete a consideración la propuesta de planilla para la candidatura al Ayuntamiento de Jaral del Progreso, siendo aprobado por mayoría en lo general, con un total de doce votos a favor y cinco en contra y no habiendo reserva en lo particular, se tiene aprobada la planilla presentada...”

Por tanto, en el acta circunstanciada de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, celebrada a las **quince horas** del

veinte de abril de dos mil doce, encontramos que el procedimiento de elección de candidatos a regidores al Ayuntamiento de Jaral del Progreso, se celebró de la siguiente forma:

1. A las quince horas del veinte de abril de dos mil doce, se reanudó la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, donde el Presidente declaró la existencia de quorum legal.

2.- Al llegar al desahogo del orden del día, el presidente de dicho organismo **Hugo Estefanía Monroy**, hace entrega de un proyecto de planilla para integrar la candidatura al Ayuntamiento de Jaral del Progreso, la que se realizó en los siguientes términos:

Presidente

Martín Ramírez Ruíz

Síndicos

Propietarios

1. Antonio Almanza Martínez

Suplente

1. Alfredo Ramírez Guerrero

Regidores

1. Guillermo Rosas Martínez

1. Raúl Alonso Ramírez Guerrero

2. Patricia García Aguilar

2. Rosalía Alonso Almanza Terán

3. Ramiro Ojeda Franco

3. Luis Ángel Vázquez Mendoza

4. Claudia Rivera Cortez

4. Delia Rosa Ruiz García

5. Rubén Vaca López

5. Rafael Jiménez Vaca

6. Rosa Delgado Jurado

6. María Guadalupe Elías Rivera

7. Juan Antonio Almanza Terán

7. Eliecer Morales Plaza

8. Iris Janeth Ramírez Estrada

8. Evangelina Terán Muñiz

3.- Se sometió a consideración la propuesta de planilla para la candidatura al Ayuntamiento de Jaral del Progreso, siendo aprobado por mayoría en lo general, con un total de doce votos a favor y cinco en contra y no habiendo reserva en lo particular, se aprobó la planilla presentada.

Establecido lo anterior y en atención al agravio consistente en la *ilegalidad* de la elección, tenemos que es inadecuada la afirmación que hacen los impugnantes en el sentido de que la elección de candidatos a regidores para el Ayuntamiento de Jaral del Progreso del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Guanajuato, necesariamente debía hacerse conforme al método previsto en la observaciones realizadas en la convocatoria mediante acuerdo ACU-CNE/01/351/2012 respecto a los precandidatos registrados a cargo de regidores de Ayuntamientos, así como que dicha elección no podía aprobarse a través de la lista que formulase el Comité Ejecutivo Estatal; ya que, a pesar de que es verdad que en la Base 6, punto III de la convocatoria, se estableció que la citada elección se llevaría a cabo conforme a lo previsto en el artículo 280 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, no debe soslayarse que en la sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce al desahogarse el punto número dos del orden del día, consistente en la continuidad del proceso de elección de candidatos y candidatas a ayuntamientos y diputados locales por el principio de mayoría relativa, previamente Erasmo Saúl Flores Esquivel, en su calidad de consejero e integrante del Comité Ejecutivo Estatal, solicitó el uso de la voz a efecto de proponer a la mesa como punto de acuerdo el siguiente:

“Se solicita a este Pleno, considerando que está próximo a vencerse el plazo de registro de planillas para Ayuntamiento ante el Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato y a la fecha faltan varios Municipios por resolver, solicito se tome como punto de acuerdo la autorización al Comité Ejecutivo Estatal para que elija a las planillas de los Municipios que no elija el Pleno de este VIII Consejo Estatal, complemente las que lo requieran, sustituya ante renunciaciones de acuerdo a la reglamentación intrapartidaria y legislación electoral del Estado y realice todas las diligencias o acuerdos necesarios para lograr el registro en todos los Municipios del Estado, así como los distritos locales por el principio de mayoría relativa.”

Una vez realizada la propuesta, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la puso a consideración del Pleno, sometiéndola a votación y se aprobó la autorización solicitada; es decir, se concedió una facultad a favor del Comité Ejecutivo Estatal, para elección de planillas de ayuntamiento de los Municipios que no eligiera el Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en sesión.

De lo anterior, se desprende claramente el cambio del método establecido en la convocatoria y en las observaciones a la misma para la elección de candidatas y candidatos a presidentes municipales y fórmula o fórmulas de síndicos, así como de regidores; circunstancia que se ajusta a los acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se desprende enseguida:

1. En fecha dos de enero de dos mil doce se emitió el acuerdo ACU-CNE/01/351/2012, mediante el cual se emitió convocatoria para elección de candidatas y candidatos a síndicos y regidores propietarios y sus respectivos suplentes correspondientes a cada uno de los cuarenta y seis ayuntamientos constitucionales para los Municipios del Estado de Guanajuato, entre otros puntos.

La fecha de elección en relación a tales candidatos era el domingo once de marzo de dos mil doce en punto de las 11:00 horas, en primera convocatoria y a las 12:00 horas en segunda convocatoria, y el método de elección sería por fórmula o fórmulas en relación a síndicos y los regidores se elegirían en términos del artículo 280 del estatuto vigente.

2. En fecha veintisiete de enero de dos mil doce se celebró la 16ª sesión extraordinaria del pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la que se expuso como inciso a) del punto cuatro del orden del día lo siguiente:

“4.- Precisiones y en su caso modificaciones a la Convocatoria a cargo de elección popular locales.

a) Discusión y en su caso reserva de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa, así como de Presidentes, Síndicos y Regidores a los 46 municipios en el Estado de Guanajuato.”

De la citada sesión se desprende en el desahogo del punto aludido la aprobación del acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de reserva de candidaturas locales para el dos mil doce, entre las que se establecieron los Municipios de Guanajuato, Valle de Santiago, Acámbaro, San Miguel Allende, San José Iturbide, Ocampo, Juventino Rosas, San Luis de la Paz, León, Silao, Irapuato, Salamanca, Celaya, Apaseo El Grande, Cortazar, Villagrán, Moroleón, Uriangato, San Francisco del Rincón, Xichú, Santiago Maravatío, Cuéramaro, Manuel Doblado, Jerecuaro, Coroneo y Romita.

3. En fecha seis de marzo de dos mil doce se emitió la convocatoria a sesión de instalación y toma de protesta del 1er Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse el once de marzo de dos mil doce.

Convocatoria de la que se desprende el punto siete del orden del día en la siguiente forma:

“Para efectos de continuar y dar cumplimiento a lo señalado en la **Base II y III** de la Convocatoria para la elección de Candidatos a Consejo a los a los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y regidores así como candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, se dará:

a).- Lectura, discutirá y en su caso aprobará el Dictamen de Candidaturas Únicas y Reservadas a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal de Candidaturas, y;

b).- Elegirán los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para los Municipios del Estado de Guanajuato y Candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por el Principio de Mayoría Relativa.”

4. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil doce se emitió convocatoria para reanudar el 1er Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a celebrarse el veintiocho de marzo de dos mil doce, de la que se desprende como punto dos del orden del día lo siguiente:

“**2.-** Continuidad al proceso de Elección de Candidatos y candidatas a Ayuntamientos y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa:

a).- Presentación de Dictamen de Candidaturas Únicas y propuesta del Comité Ejecutivo Estatal de Candidaturas.

b).- Elección de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para los Municipios del Estado de Guanajuato y Candidatos al Congreso del Estado de Guanajuato por el Principio de Mayoría Relativa.”

5. En fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, se desahogó la reanudación del 1er Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática y en la que se desprende del desahogo del punto dos del orden del día de la convocatoria, que, previo al desahogo del desarrollo de la sesión, solicita Erasmo Saúl Flores la propuesta de autorización para que el Comité Ejecutivo Estatal elija planillas de los Municipios que no elija el Pleno del VIII Consejo Estatal, solicitud que fue aprobada

6.- En sesión de fecha doce de abril de dos mil doce se acuerda dejar instalado en sesión permanente el pleno del Comité Ejecutivo Estatal, en virtud de que el veintiuno de abril de dos mil doce fenecía el periodo de registro constitucional para Ayuntamiento y en virtud de que a la fecha de sesión faltaba aprobar algunas candidaturas.

Atendiendo al acuerdo de dejar instalada la sesión permanente del órgano, se suspendió la misma, la que fue reanudada el veinte de abril de dos mil doce, cuyo desahogo conforme al orden del día fue la presentación y en su caso la aprobación del dictamen para resolver las candidaturas de ayuntamiento y diputados locales por el principio de mayoría relativa, aprobándose en la reanudación la propuesta de planilla para la candidatura al ayuntamiento de Jaral del Progreso.

Ahora bien, como ya se dijo, de los acuerdos tomados por el Partido de la Revolución Democrática a través de los órganos competentes, se realizó la modificación al método de elección establecido en la convocatoria emitida mediante acuerdo ACU-CNE/01/351/2012, modificación que se realizó mediante la reanudación de sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

El órgano responsable determinó en la resolución impugnada que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática cuenta con facultades para elegir planillas de Ayuntamiento de los Municipios que no eligiera el Pleno del VIII Consejo Estatal, aprobación que fue emitida por los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática, lo que sirvió de base para someter a aprobación en sesión de fecha veinte de abril del presente año el proyecto de planilla para integrar la candidatura al Ayuntamiento de Jaral del Progreso, misma que fue aprobada y lo cual no se combate por los inconformes.

Por tanto, contrario a los sostenido por los inconformes, el Comité Ejecutivo sí cuenta con facultades para proceder en la forma en que lo hizo, con sustento en los acuerdos descritos con anterioridad, los que fueron emitidos por parte de los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática, en los cuales se estableció el procedimiento para la designación de candidatos a regidores para Ayuntamientos en los Municipios del Estado, con su debida y oportuna publicación, y de las que se advierte la modificación al método de elección, lo que no fue debidamente impugnado por los inconformes, por lo que resulta evidente que operó un consentimiento tácito del contenido del

acuerdo asumido en la sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

En efecto, si bien es cierto que los impugnantes comparecieron en juicios intrapartidarios (inconformidades reencauzadas), y comparecen ahora ante esta jurisdicción, doliéndose de la omisión en la aplicación del método para la selección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, establecido en la convocatoria y observaciones emitidas mediante acuerdo ACU-CNE/01/351/2012, también lo es que el acto que se debió haber impugnado es la autorización aprobada mediante el desahogo del punto dos del orden del día de la sesión de fecha veintiocho de marzo del presente año, respecto de lo cual, los ahora actores no interpusieron ningún medio de defensa intrapartidario o jurisdiccional, ni expresaron agravio alguno, tendente a combatir dicho acuerdo y su aprobación, por lo que este Tribunal considera que operó como ya se dijo el consentimiento del acto.

Lo anterior, ya que los ahora actores del juicio que nos ocupa, desde sus escritos de juicio ciudadano reencauzados a inconformidades por este Tribunal, concretamente en su relatoría de hechos, se manifestaron conedores del orden del día establecido en la convocatoria a celebrarse el veintiocho de marzo de dos mil doce, tal y como se desprende de las fojas 106 y 358 de autos, del acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

Esto se corrobora con la lectura de los puntos seis de los capítulos de hechos contenidos en los escritos de juicios ciudadanos reencauzados a inconformidades y que textualmente señalan en forma idéntica lo siguiente:

“6. Toda vez que no cuenta con facultades **ESTATURIAS, NI CONFORME A LA REGLAMENTO, NI A LA CONCOCATORIA QUE LANZO PRD** para los cargos locales en Guanajuato y **dice falsamente que el VIII Consejo Estatal le concedió facultades para ello.** Situación falsa de toda falsedad, ya que en la orden del día del Consejo el día 28 de Marzo del 2012, no se encuentra en ninguno de los puntos de la Orden del Día someter algún dictamen al respecto.” (sic)

Lo anterior, no obstante el agravio opuesto, consistente en la inadecuada valoración que otorga la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a la certificación de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, aludiendo que la misma carece de valor probatorio, ya que se trata de un acto unilateral a cargo del Presidente Sealtiel Atahualpa Santoyo, toda vez que conforme al Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su artículo 22, inciso c), el presidente debe firmar sus resoluciones con por lo menos dos de los integrantes de la mesa Directiva; sin embargo, el agravio en comento resulta inoperante, porque si bien es cierto, dicho documento fue expedido por una persona que no cuenta con facultades para ello conforme al reglamento en cita, también es cierto que, se trata de una la certificación, no de una resolución en la que debe aparecer no sólo la firma del presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, sino dos personas más; además, el agravio en comento ataca a la forma y no al contenido de la citada certificación; contenido éste que al igual que el acuerdo asumido en sesión del veinte de abril de dos mil doce, tiene su base en la aprobación realizada mediante sesión celebrada el veintiocho de marzo del presente año.

Además de lo anterior, resulta insuficiente la argumentación aludida por los inconformes para restarle valor probatorio a la certificación de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, ya que

el contenido de la misma se robustece con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que los argumentos expuestos por los inconformes en contra de la certificación en comento, no son suficientes para restarle valor, ya que dicha certificación se robustece con lo contenido en el desahogo del punto dos de la reanudación de sesión celebrada por el 1er Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, de ahí lo inoperante de su agravio.

De lo hasta aquí argumentado se colige que en el presente caso, la actuación del Partido Político consistente en la aprobación de una planilla única de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Jaral del Progreso se encuentra apegada a lo que disponen los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen a la materia electoral, tomando en consideración que los partidos políticos por definición constitucional son entes de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, lo que va en relación con la prerrogativa establecida en el artículo 35, fracción III de la propia Constitución, que establece la libertad de asociación de manera libre e individual, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En este mismo sentido, debemos señalar que derivado de sus facultades de autonomía política con que cuentan los partidos políticos, se encuentra la facultad que tienen de autonormarse y autoorganizarse, lo cual debe ir en armonía a los principios constitucionales y legales, de aquí se desprende que dentro de sus facultades se encuentran las de elegir a sus órganos internos de dirección, seleccionar a sus afiliados, militantes, precandidatos

y postular candidatos de acuerdo a su normativa interna y en su caso a la aprobación de acuerdos consentidos.

Por tanto, la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, de elegir la planilla para integrar la candidatura al ayuntamiento del Municipio de Jaral del Progreso, se encuentra reconocida como una atribución que le confirió el propio Pleno del Consejo Estatal mediante sesión celebrada el veintiocho de marzo del presente año.

Ahora bien, como se había adelantado líneas atrás, respecto de la argumentación que como agravio exponen los inconformes consistente en la determinación que hace la responsable en la resolución de fecha cinco de junio de dos mil doce, en cuanto al consentimiento tácito por parte de los inconformes en relación a la modificación en el método de elección de los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores correspondientes al Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, por no haberse inconformado dentro de los cuatro días siguientes a que se dejó de celebrar el Consejo Estatal Electivo, y cuya modificación, al decir de la responsable, lo fue en fecha once de marzo de dos mil doce, resulta inocua, ya que como bien lo afirman lo recurrentes, mediante sesión de fecha once de marzo del dos mil doce, no se efectuó un cambio de método de elección, sino que se desprende la omisión consistente en la no elección de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, es decir, en forma expresa no se determinó un nuevo método para la elección de candidatos a regidores para Ayuntamientos, por lo que la figura del consentimiento tácito

expuesto por la responsable en su resolución resulta irrelevante y sin trascendencia con el sentido de este fallo.

Por lo anterior, el agravio hecho valer en tal sentido por los inconformes es inoperante, ya que si bien, el órgano responsable asumió la existencia de un consentimiento de los promoventes, en el sentido de no haberse inconformado contra las omisiones del Comité Ejecutivo Estatal de elegir candidatos en sesión de fecha once de marzo y reanudada el veintiocho del mismo mes, del año en curso, lo cierto es que no determinó que existiera falta de oportunidad en los recursos de inconformidad que fueron reencauzados por este Tribunal, tan es así que entró al estudio de las cuestiones planteadas declarando infundadas las argumentaciones hechas valer como agravios.

En cuanto al agravio señalado como segundo, el mismo resulta inoperante, por las razones y argumentos que se exponen a continuación:

Como se puede advertir de la lectura de los argumentos hechos valer por los actores en la parte final del segundo agravio, se advierte con claridad que los mismos van encaminados a combatir la sesión del comité ejecutivo estatal en su resolutive de fecha veinte de abril de dos mil doce, aludiendo a que carece de certeza legal, ya que no se desarrolló, de acuerdo a los estatutos y reglamentos correspondientes, y que no existió una convocatoria formal a tal sesión, ni se citó a los secretarios con el plazo requerido, ni se acredita que se haya citado a los secretarios de manera formal.

Consecuentemente, la inoperancia del agravio deriva de la sola lectura de los agravios sintetizados en el considerando

anterior, ya que de la misma se desprende que resulta carente de sustancia jurídica eficaz para controvertir los razonamientos utilizados por la Comisión Nacional de Garantías responsable para soportar el sentido de su fallo, ya que esta concluyó con argumentos específicos no combatidos en esta instancia.

Se asevera lo anterior, en virtud de que del mismo no se advierte proposición alguna que tenga como finalidad combatir los argumentos de hecho y derecho que sostienen la resolución impugnada, sino que se circunscriben a realizar una mera reiteración de lo expresado en la instancia previa (inconformidades), por lo cual devienen inoperantes.

Aunado a ello, las alegaciones de referencia no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos por los cuales se pueda apreciar cuáles son las consideraciones del fallo que estiman les irrojan perjuicio, ya que, se insiste, todas son alegaciones referidas a irregularidades en la sesión de fecha veinte de abril de dos mil doce.

En ese esquema, resulta inconcuso que este Tribunal se encuentra impedido para dar mayor contestación y análisis al mismo, en razón de advertirse que los argumentos vertidos no se encuentran encaminados a controvertir la resolución reclamada, por lo que procede calificarlo como inoperante, ante la notoria ausencia de sustancia jurídica del mismo, como incluso lo hizo valer la autoridad responsable.

Con base en lo anteriormente determinado, ante lo inoperantes de las argumentaciones expresadas como agravios precitados, **SE CONFIRMA** la resolución de fecha [cinco de junio de dos mil doce](#) emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos

intrapartidarios de inconformidad bajo los números **INC/GTO/516/2012** y su acumulado **INC/GTO/517/2012**, promovidos **María del Carmen Rivera Juárez** y José Antonio Saldaña Pérez, así como por **José López Camargo** y Faviola Ortega López respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2, 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV y 352 bis fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10 fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación referentes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución de fecha [cinco de junio de dos mil doce](#), emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos intrapartidarios de inconformidad bajo los números **INC/GTO/516/2012** y su acumulado **INC/GTO/517/2012**, promovidos **María del Carmen Rivera Juárez** y José Antonio Saldaña Pérez, así como por **José López Camargo** y Faviola Ortega López respectivamente.

Notifíquese personalmente a los promoventes **José López Camargo y María del Carmen Rivera Juárez**, en el domicilio procesal ubicado en *Callejón de la Condesa número 4, interior 3, colonia Centro de esta ciudad*, además, notifíquese mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en *calle Bajío 16 A, colonia Roma Sur, código postal 06760, México, Distrito Federal*; al **Partido de la Revolución Democrática en el Estado**, en el domicilio ubicado en *Callejón de la Quinta número uno, Barrio de Jalapita, colonia Marfil de esta Ciudad*; y, por **estrados** a los terceros interesados y cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los ordinales 313 y 315 del Código Comicial.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**.

-----SEIS FIRMAS ILEGIBLES CONSTE-----